

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**“LA FASE CONCLUSIVA ORIENTADA, POR LA LEY 007
Y SU NECESIDAD DE REFORMAR DE ACUERDO A LA
NECESIDAD JURIDICA, SOCIAL Y DE ECONOMIA
PROCESAL.”**

(Tesis para optar al grado de licenciatura en derecho)

**Postulante: OSCAR DAVID VILLCA PAREDES
Tutor: Dr. JUAN OSWALDO ZEGARRA FERNANDEZ**

**La Paz - Bolivia
2013**

RESUMEN ABSTRAC

A lo largo de las últimas décadas, en función con las transformaciones en los sistemas de administración de justicia a nivel de América Latina, se vio la necesidad de modificar el sistema inquisitivo de la administración de justicia de Bolivia, cual fue el modelo Acusatorio Garantista, a partir de la promulgación del Código de Procesal Penal, aprobado el 25 de marzo de 1999, por el que se implementa la oralidad en los juicios, proceso penal formado por Etapas, Etapa Preparatoria, Etapa de Juicio y Etapa de Recurso.

Dentro de la Etapa Preparatoria, se tiene la Preliminar, la Preparatoria propiamente dicha y la Conclusiva o Intermedia, fases que permiten pasar a la etapa de Juzgamiento etapa a cargo del Juez Cautelar.

La temática de este trabajo investigativo, se pretende resaltar la trascendencia de la etapa intermedia o conclusiva, fase que permite sanear el procedimiento a efectos de que se lleve el juicio sin vicios de nulidad con el objeto de fundar la preparación del objeto de debate fáctico y probatorio, en la que el Juez será el filtro entre la etapa preparatoria, legislado en el Art. 325 del Código de Procedimiento Penal, Modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal N° 007 del 18 de Mayo de 2010.

No obstante la administración de justicia atraviesa por graves problemas uno de ellos la retardación de justicia, esta tiene sus causas entre las que podemos mencionar, la insuficiente legislación de la Ley 007 con relación a la audiencia Conclusiva provoca la falta de uniformidad de criterio en operadores de Justicia, desnaturalizando de esta manera una justicia pronta y oportuna. Qué ante una normativa legal que no establece las bases jurídicas claras y procedimiento de

la Fase Conclusiva o Intermedia, se da paso al incremento de la retardación de justicia y con ello la falta de credibilidad en la administración de justicia.

Es en base a este contexto el interés en realizar este tesis, toda vez que desde la vigencia de la Ley 007, se ha llegado a evidenciar que existe existen una serie de contratiempos en los Juzgados de Instrucción en lo Penal, que están ocasionando una enorme retardación de justicia penal, se ha establecido la errónea aplicación de la norma, la existencia de vacíos jurídicos que permiten una inadecuada aplicación de la norma legal, provocando confusiones e inconvenientes procedimentales que dificultan las tramitaciones del proceso ocasionando violación de derechos y garantías de las partes, sin que sus pretensiones sean resueltas de manera pronta y que constituya una norma de agilización de procesos cual era el espíritu de la Ley No. 007.

En ese sentido existe la necesidad de sentar las bases necesarias para modificar la norma legal que regula la etapa conclusiva o intermedia, a efecto de que constituya un acto procesal que cumpla su finalidad de saneamiento procesal, acorde a nuestra realidad, características al sistema judicial y principalmente sea un medio legal idóneo de abreviación procesal.

INDICE

CAPITULO I

DISEÑO DE INVESTIGACION

1.1 ASPECTO DE METODO.....	1
1.2 PROBLEMATIZACION.	2
1.3 PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.4.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.....	6
1.5 HIPOTESIS DE TRABAJO.....	7
1.6 METODOS DE INVESTIGACION.....	8
1.7. TECNICAS DE INVESTIGACION.....	10

CAPITULO II

MARCO HISTORICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	12
2.2. ETAPA INTERMEDIA, TRAMITE EN LOS JUZGADOS DE EL ALTO DE LA PAZ REFERENTES AL AÑO 2010 Y LA GESTIÓN 2011.....	14

CAPITULO III

MARCO TEORICO DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO

3.1. Concepto.	20
3.2. Los Costos de un proceso penal y La Fase Intermedia.....	21
3.3. Naturaleza Jurídica.....	22
3.4. Fundamentos Constitucionales.	22
3.5. Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal	25
3.6. Principios del sistema acusatorio.....	26
3.7. Inviolabilidad del derecho a la Libertad Personal.....	27
3.8. La Fase intermedia del Proceso Penal en el Derecho Comparado	28
3.9. Los fines doctrinales de la Etapa o Procedimiento intermedio.	30
3.10 La Retardación de Justicia.....	33
3.10.1. Naturaleza jurídica de la retardación de Justicia Penal.....	33
3.10.2. Causas de la Retardación de Justicia	33

3.10.3. Incidencia de la Retardación de Justicia en los Principios de Economía procesal y Celeridad Procesal	34
---	-----------

**CAPITULO IV
LA FASE CONCLUSIVA Y EL MARCO JURIDICO**

4.1. NORMATIVA NACIONAL.....	37
4.2 LEGISLACION COMPARADA.	41
4.2.1. La Etapa Intermedia en el Derecho Comparado y la Ley No. 1970	41

**CAPITULO V
LA FASE INTERMEDIA COMO GARANTIA DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO**

5.1. Inexistencia De la Fase Intermedia en la Ley 1970.....	48
5.2. La Fase Intermedia en la Ley Nº 1970 de 25 de Marzo de 1999	48
a) El acto inicial.....	50
b) La audiencia conclusiva.....	50
c) Opción de las partes.....	51
d) Las excepciones e incidentes	52
e) La Prejudicialidad.....	53
f) La incompetencia y la falta de acción.....	53
5.3. La Fase Intermedia en el Código de Procedimiento Penal.....	54
5.4. Importancia de la Audiencia Conclusiva.....	57
5.5. La Audiencia Conclusiva y su Tramitación Actual.....	58
5.6. Aspectos Procesales del Acto de la Audiencia Conclusiva que Debe Cumplir el Juez Instructor.	60

**CAPITULO VI
DIAGNOSTICO**

6.1. INTRODUCCION.	63
6.2. RESULTADO DE LA INVESTIGACION.	63
6.3. PREGUNTAS Y GRAFICOS.....	65

CAPITULO VII

PROPUESTA DE LEGISLACION PARA LA MODIFICACION DE LA NORMA LEGAL SOBRE LA ETAPA INTERMEDIA O CONCLUSIVA

7.1. Deficiencias y Vacios legales en la Normativa Nacional sobre la Fase Intermedia o Conclusiva.	69
7.2. Funciones de la Fase Intermedia, dentro de la Propuesta.....	71
7.2.1. Funciones principales.....	71
7.2.2 Funciones accidentales.....	71
a) <i>Depuración del procedimiento</i>	71
b) <i>Complementación del Requerimiento Conclusivo Acusatorio;</i>	72
c) <i>Complementación de la Acusación</i>	72
7.3. Finalidad de la Etapa Intermedia dentro de la propuesta.....	72
7.3.1. Presupuestos de aplicabilidad.....	72
7.4. Características de la Fase Intermedia dentro la propuesta.....	73
a) La dirige el Juez de la Investigación Cautelar.....	74
b) Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio.....	74
c) Evalúa la investigación preparatoria.....	74
d) Control de la actuación fiscal	75
7.5 Diferencia en las finalidades en nuestro sistema y las de otros ordenamientos jurídicos.	75
7.6. Conclusión de la Etapa Preparatoria.	75
7.7. La Acusación.....	76
a) Momento de su presentación.	76
b) Obligación forzada de Acusar.	77
7.8. El Sobreseimiento.	77
7.9. Diligencias Previas a la Audiencia Conclusiva.....	78
7.10. Facultades de las Partes.....	78
7.11. Fase Oral de la Etapa Intermedia.....	78
7.12. Desarrollo de la Audiencia.....	79
7.13. Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento.	80
7.14. Ofrecimiento y exclusión probatoria.....	80
7.15. Exclusión Probatoria.....	81
7.16. Resolución a emitir por el juez instructor.....	81
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACION AL SISTEMA NORMATIVO.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	93
ANEXO	95

DEDICATORIA

Dedicado a la Dra. Karina Barea Márquez, que fue mi guía y me enseñó el valor de la justicia y la equidad.

A mis padres Justo Celestino Villca Ticona, Yola Paredes, por su fortaleza, sus sabios consejos y el apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

A mis hermanos Cesar, María, Marisol. A todos ellos por la confianza que depositaron en mí.

La culminación del presente trabajo es fruto de la enseñanza impartida por el Dr. Oswaldo Zegarra Fernández quien supo cultivar en mí los principios fundamentales de la Honradez y Justicia.

El Autor

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento por la cooperación prestada por el Dr. Oswaldo Zegarra Fernández, quien en forma por demás desinteresada me colaboro en la realización de la presente tesis.

Solo queda de parte mía el compromiso de no defraudar la confianza depositada en mi persona.

Al Dr. Javier Quenta Fernández, por su aporte en la revisión y sus valiosas opiniones que enriquecieron el contenido de este trabajo investigativo.

A la Respetable Corte Judicial de la ciudad El Alto, así como a los cinco juzgados de Instrucción en lo Penal, que mi bridaron su colaboración.

CAPITULO I

DISEÑO DE INVESTIGACION

1.1 ASPECTO DE METODO

IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.

Con las transformaciones en los sistemas de administración de justicia a nivel de América Latina, se vio la necesidad de modificar el sistema inquisitivo de la administración de justicia de Bolivia, aplicándose un nuevo modelo acorde a la nueva coyuntura protectora de derechos y garantías constitucionales, cual fue el modelo Acusatorio Garantista, a partir de la promulgación del Código de Procesal Penal, aprobado el 25 de marzo de 1999, por el que se implementa la oralidad en los juicios, proceso penal formado por Etapas, Etapa Preparatoria, Etapa de Juicio y Etapa de Recurso.

Dentro de la Etapa Preparatoria, se tiene la Preliminar, la Preparatoria propiamente dicha y la Conclusiva o Intermedia, fases que permiten pasar a la etapa de Juzgamiento etapa a cargo del Juez Cautelar.

En el presente trabajo de investigación se pretende resaltar la trascendencia de la etapa intermedia o conclusiva, fase que permite sanear el procedimiento a efectos de que se lleve el juicio sin vicios de nulidad con el objeto de fundar la preparación del objeto de debate fáctico y probatorio, en la que el Juez será el filtro entre la etapa preparatoria, legislado en el Art. 325 del CPP, modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010.

El inicio del juicio oral dependerá de un debido saneamiento procesal, a efecto de no llevar a juzgamiento casos de bagatela o insignificantes y todos

aquellos que no cumplen los presupuestos materiales y procesales que la norma exige o, la existencia de imputaciones inconsistentes o que no exista suficiente prueba por parte del Ministerio Público para llegar a una acusación de un delito atribuido.

Es en base a este contexto el interés en realizar este tesis, toda vez que desde la vigencia de la Ley 007¹, se ha llegado a evidenciar que existen una serie de contratiempos en los Juzgados de Instrucción que están ocasionando una enorme retardación de justicia penal, se ha establecido la errónea aplicación de la norma, la existencia de vacíos jurídicos que permiten una inadecuada aplicación de la norma legal, provocando confusiones e inconvenientes procedimentales que dificultan las tramitaciones del proceso, ocasionando violación de derechos y garantías de las partes, sin que sus pretensiones sean resueltas de manera pronta y que constituya una norma de agilización de procesos cual era el espíritu de la Ley No. 007, por lo que existe la necesidad de modificarla en cuanto a su aplicabilidad con relación a la audiencia conclusiva, la misma que constituya una medio eficaz de saneamiento procesal y el medio eficaz de agilización de los procesos y de esta manera permitir que los procesos sean medios idóneos de administración pronta de justicia.

1.2 PROBLEMATIZACION.

La entrada en vigencia de la normativa legal prevista en la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010, que regimenta la **fase conclusiva o intermedia** dentro de los procesos penales, no constituye ser un medio eficaz de saneamiento procesal, mas al contrario la norma vigente, cuenta con una serie de vacios jurídicos, que se limitan a que esta fase sea de aplicación efectiva y pronta,

¹LEY Nº 007, LEY DE MODIFICACION AL SISTEMA NORMATIVO PENAL *del 18 de mayo del 2010*

constituyendo más al contrario el cuello de botella, que origina una enorme retardación de justicia que no cumpla su finalidad de saneamiento procesal.

La insuficiente legislación de la Ley 007, con relación a la audiencia conclusiva en la aplicabilidad y desarrollo, provoca retardación de justicia en el trámite de las causas penales, desnaturalizando de esta manera una justicia pronta y oportuna, porque los operadores de justicia aplican la norma con diferentes criterios que no son uniformes, llegando a interpretaciones distintas.

Por otro lado la enorme retardación de Justicia,² permite establecer la necesidad de modificar la Ley No. 007, acorde a la realidad existente, a través de bases jurídicas claras, que permitan agilizar los procesos. La realidad muestra que la legislación y sistema institucional existente se ha hecho insuficiente para la aplicación efectiva de esta etapa intermedia en su verdadera utilidad, por las malas prácticas, la falta de uniformidad en la aplicación de la norma y prácticas jurídicas, lo que hacen necesario establecer las bases jurídicas para que se pueda realizar una eficiente aplicación, a través de normas claras que determinen un procedimiento expedito, pasos que deben estar acorde a la necesidad jurídica.

Si la Ley 007 fue promulgada como medio legal de saneamiento de la causa, que permita la tramitación de los procesos de manera pronta, debe legislársele de acuerdo a un procedimiento que subsane los aspectos que originan la retardación de justicia. En la práctica cotidiana desde su promulgación de la Ley No. 007 que reglamenta la Etapa Intermedia o conclusiva cuya finalidad se fue presentando como institución que permite el saneamiento de los procesos, empero esta norma no subsane aquellos actos procesales que originan la retardación de justicia, a través de un procedimiento de acuerdo a nuestra realidad y necesidad jurídica.

²En términos penales: *constituye una verdadera dilatación de los términos legales del proceso penal.*

1.3 PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

De estos elementos del problema de investigación, se elige el problema a ser resuelto que es:

- ¿Ante la existencia de una normativa legal, la que no establece de manera clara las bases jurídicas y procedimientos específicos de la Fase Conclusiva o Intermedia, origina el incremento en la retardación de justicia y consiguientemente la falta de credibilidad en la administración de justicia?

DELIMITACION DEL TEMA.

La investigación tendrá las siguientes delimitaciones:

Delimitación Temática.

La presente investigación como tema de estudio, se desenvuelve en el Derecho Procesal Penal, la que es rama del derecho público interno, que regula el procedimiento en materia penal.

El Código de Procedimiento Penal vigente fue modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal No. 007 de 18 de Mayo de 2010, norma legal que ha incorporado la etapa intermedia en nuestro sistema procesal penal, facultando a las partes intervenir en la audiencia conclusiva, empero esta norma no subsana aquellos actos procesales que originan la retardación de justicia, por eso es la necesidad de modificar la Ley 007 a través de un procedimiento de acuerdo a nuestra realidad y necesidad jurídica.³

³ Artículo 325°.- C.P.P. (Audiencia Conclusiva). *Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.*

Delimitación Temporal.

Para la realización del presente trabajo que permita establecer una contrastación de la hipótesis con la realidad, la tesis se circunscribirá en su acción a los últimos tres años, es decir los años 2010, 2011 y 2012, toda vez que al ser la fecha de promulgación de la norma 007, fue en el año 2010.

Delimitación Espacial.

La tesis que se plantea como estudio espacial, con la finalidad de un mayor acceso a la información se tomara como estudio de campo, los cinco Juzgados de Instrucción de la ciudad de El Alto, tomando en cuenta la densidad demográfica de esa ciudad y la carga procesal de los juzgados en actual funcionamiento.

FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

La nueva doctrina procesal penal, y la aplicación plena de uno de sus institutos cual es la Audiencia Conclusiva, cuya finalidad la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010 pretende la simplificación del proceso con el respeto de los derechos y garantías de las partes, encontramos inmerso en el Código de Procedimiento Penal, previsto en el Art. 325 del Código de Procedimiento Penal, el que permite al Juez Instructor convocar a audiencia ante la presentación de la acusación por el Representante del Ministerio Público con la finalidad de un saneamiento procesal y remisión de antecedentes al juicio oral.

De la práctica judicial se llega a establecer que en los juzgados de instrucción en lo penal tanto de la ciudad de El Alto y La Paz, que están atravesando una serie de actos procedimentales que están originado motivos de retardación de justicia, que ante la existencia de una norma específica y clara ocasiona la diversidad de concepciones que concluyen en una falta de uniformidad en la aplicación de la norma, deficiencias que no permiten un efectivo derecho a la

defensa y seguridad jurídica, produciendo a que esta etapa llegue a ser la mas neurálgica y de mayor demora en la tramitación, tornando necesario una modificación de presupuestos normativos que permita su vigencia mas expedita, trazándose los lineamiento de aplicabilidad, a efectos de que esta etapa si constituya ser el verdadero medio de saneamiento procesal con respeto de derechos y garantías, dirigida a un juicio justo, ecuánime y pronto.

1.4.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.

Los objetivos que se plantea la investigación son:

OBJETIVO GENERAL.-

El Objetivo General de la presente Tesis, es el de demostrar la necesidad de modificar la Ley No.007 de 18 de Mayo de 2010, ante su insuficiencia legal, el que ocasiona mora procesal, vulneración de derechos y consiguientemente la falta de credibilidad de la sociedad en la administración de justicia, siendo necesaria la definición de bases legales que permitan un efectivo saneamiento procesal eficiente.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Hacer un diagnóstico de la situación actual sobre la aplicabilidad de la fase conclusiva con la vigencia de la Ley No.007.
- Analizar la teoría jurídica existente sobre la fase intermedia.
- Analizar el Derecho Comparado a efecto de establecer medios de agilización del proceso en esta fase.

- Definir las bases jurídicas de acuerdo a nuestra necesidad social y jurídica que permita a la fase intermedia ser un efectivo medio de saneamiento procesal.
- Modificar la norma de la Ley 007 y ampliar la misma a efecto de una adecuada normatividad y aclarar los vacíos jurídicos, a objeto de dar efectivo cumplimiento y viabilidad de esta etapa que es la principal del proceso.

1.5 HIPOTESIS DE TRABAJO

“La Retardación de Justicia existente, permite concluir en la necesidad imperiosa de Modificar la Ley No. 007 en cuanto a la fase conclusiva, a través de bases jurídicas claras, que garanticen la agilización de los procesos penales”.

VARIABLES.

INDEPENDIENTES

La retardación de justicia existente, (en el trámite de las causas penales, que permite establecer la necesidad imperiosa de modificar la Ley 007).

DEPENDIENTE

Como consecuencia de la variable independiente es las bases jurídicas claras, que permitan agilizar los procesos penales.

MODERANTE

La investigación se la realiza en la ciudad de El Alto de La Paz, Bolivia, generalizando los cinco juzgados de instrucción en lo penal donde se realizan las Audiencias Conclusivas.

UNIDAD DE ANALISIS

- La fase intermedia dentro del proceso penal
- La Ley 007 de 18 de mayo de 2010.
- Las bases jurídicas.
- Retardación de justicia.
- El derecho comparado.
- La teoría jurídica.

NEXO LOGICO

La retardación de justicia existente, en el trámite de las causas penales, permitirá la relación de las variables y las unidades de análisis es complementar en qué grado se llega dicha relación y así efectivizar si nuestra hipótesis está bien.

1.6 METODOS DE INVESTIGACION.

METODOS

Los métodos que utilizará en la realización de la presente Tesis son:

Métodos Generales.

METODO DEDUCTIVO

Este Método será utilizado porque en el trabajo permitirá se organice el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además para desmenuzar el objeto de estudio de lo amplio o general a los particular o preciso.

METODO INDUCTIVO

Este método permitirá en nuestra investigación realizar el análisis particular de algunos casos de la realidad Alteña en cuanto a los Juzgados de Instrucción en lo Penal, sobre el objeto de estudio y se llegaran a conclusiones generales, asimismo se lograra inferir comenzando con las encuestas y las entrevistas que llevan a obtener cuadros y gráficos que son la base de estudio, presentando los resultados correspondientes, además se usa como complemento a este método otros más específicos para poder complementar aun con más precisión el estudio.

Métodos Específicos.-

MÉTODO DOGMÁTICO JURIDICO

Este método, será utilizado para proceder al análisis del alcance y contenido de las normas positivas sobre el objeto de investigación que permitan establecer la normativa vigente con relación al tema u objeto del presente estudio.

MÉTODO ANALÍTICO SINTÉTICO

Se realizará una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio para al finalizar el desarrollo de la investigación

volver a fusionarlos o unirlos en la propuesta final de la investigación, es decir que se realizará un análisis de los casos atendidos en el Juzgado 3ro. de Instrucción en lo Penal de El Alto, sobre los casos en que se conoció y resolvió una audiencia conclusiva ante la presentación de una acusación.

1.7. TECNICAS DE INVESTIGACION

Las técnicas de campo a utilizarse en la investigación son:

BIBLIOGRAFICA

En cualquier trabajo de investigación la revisión bibliográfica juega un papel preponderante a la hora de indagar más, comenzando desde la etapa preliminar donde se procede a verificar si existen trabajos similares o con objetivos de estudios parecidos, para tomar la decisión correcta.

En el caso particular de la investigación que se realiza, se realiza la investigación con la revisión bibliográfica, puesto que se cuenta con mucha jurisprudencia en el país. Asimismo se sacan con precisión conclusiones de la misma naturaleza, toda vez que a través de esta técnica, se tendrá acceso periódicos y a las normas jurídicas que involucran a la Problematización de La Retardación de Justicia existente, permite establecer la Necesidad imperiosa de modificar la Ley No. 007 en cuanto a la Fase Conclusiva, a través de Bases Jurídicas claras, que permitan agilizar los procesos.

ENCUESTAS

Mediante la cual se va a cualificar y cuantificar recogiendo opiniones, criterios de los operadores de justicia, abogados que son los actores principales y otros ligados directamente con el tema, se realiza previamente un cálculo estadístico

del tamaño de muestra, posteriormente se sacan los datos y gráficos respectivos que respaldan la investigación.

ENTREVISTA

Con la misma se procedió a recoger y conocer la opinión, como ser Abogados, Jueces de Instrucción en lo Penal de El Alto, Catedráticos, sirve para cuantificar la fuente de información y los criterios en este caso se realizaron mediante cuestionarios relacionados al problema.

REVISION DOCUMENTAL

Esta técnica muy similar a la revisión bibliográfica, pero de suma importancia pues se debió apelar a revisar en bibliotecas especializadas, a consultar documentos de legislaciones comparadas.

CAPITULO II

MARCO HISTORICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Los antecedentes históricos acerca de la etapa intermedia o de preparación de juicio, en la que se ejercía el control sobre la acusación, la encontramos en muchos de los sistemas enjuiciamiento de la antigüedad. Así tenemos en el procedimiento griego: ante los heliastas, la acusación se presentaba ante el arconte, quien examina la acusación desde un punto de vista formal.⁴

En Roma, la *accusatio* estaba sujeta a control para luego elegirse un acusador para la formulación de la *nominis delatio*, en la que se designaba al acusado y el hecho atribuido.

En los ordenamientos jurídicos europeos, la fase intermedia se configura como control negativo sobre la acusación, especialmente en aquellos países, donde el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación, como es el caso de Alemania, Italia o Portugal, incluso en Francia, en que la investigación preparatoria se encuentra bajo el control del juez de instrucción, existe un periodo intermedio en el que se revisa y valora los resultados de la instrucción examinando la fundamentación de la acusación formulada para resolver la procedencia o no del juicio.

En Alemania la Ordenanza Procesal Penal regula el “procedimiento intermedio” o “decisión acerca de la apertura del procedimiento principal”, fase que

⁴MAIER, Julio. *“La ordenanza procesal penal alemana”*. Su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentino). Ediciones Depalma. Buenos Aires. Vol.1. 1978. Pág. 165.

El modelo italiano es semejante al de la regulación alemana de la etapa intermedia. El Codice di Procedfura Penales italiano, establece que concluida la fase de investigación preparatoria sin que el Fiscal proceda al archivo de las actuaciones, se abre la etapa contradictoria denominada audiencia preliminar ante un órgano judicial unipersonal, durante la cual se debate sobre los resultados de la investigación.

En el sistema peruano, se lo considera desde el anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1940, que permite incluir esta etapa en el proceso penal ordinario, requiriéndose de una “cámara de acusación”, cuerpo judicial intermedio entre la instrucción y el juez de fallo, que tenía como función el de fijar la procedencia o apertura del juicio oral, lo que daría lugar a un alto en el proceso, dando por concluida la instrucción y remitiéndosela después de la apreciación a la jurisdicción que era conveniente⁵.

En el contexto normativo boliviano, esta etapa intermedia o conclusiva, se encuentra contemplada en la norma procesal penal Ley No. 1970, desde fecha 25 de Marzo de 1999, norma legal que se la regimenta en el Art. 325 del CPP, refiriéndose a la etapa intermedia o fase conclusiva.

Con la promulgación de la Ley No. 2175 de 18 de febrero de 2001, Ley del Ministerio Público modifica este articulado dejándoselo fuera de vigencia y manteniéndose tan solo vigentes y aplicables los Arts. 326 y sgtes., situación jurídica que se ha mantenido como una práctica legal durante diez años, es decir desde su vigencia hasta la promulgación de la Ley No. 007 de fecha 18 de mayo de 2010, norma con la que se recupera el texto original del Código de Procedimiento Penal, poniendo en vigencia la consideración de la Audiencia

⁵SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de derecho procesal penal*. Edit. IDEMSA. Lima – Perú. 2004. Págs. 540-541.

Conclusiva y de saneamiento procesal todo con el objeto de respetar un debido proceso y la seguridad jurídica, ante la presentación del requerimiento conclusivo de Acusación Formal por el Ministerio Público.

2.2. ETAPA INTERMEDIA, TRAMITE EN LOS JUZGADOS DE EL ALTO DE LA PAZ REFERENTES AL AÑO 2010 Y LA GESTIÓN 2011.

En el Distrito de La Paz, específicamente en la ciudad de El Alto, al que corresponde el ámbito espacial del presente estudio, se ha establecido que la ciudad de El Alto al contar con habitantes, en la actualidad y de acuerdo a la Organización Judicial de la Corte del Distrito ubicada en la Ceja de El Alto, cinco Juzgados de Instrucción en lo Penal, como funcionamiento de los Centros Integrados de Juzgado en número de ocho en cada Distrito Municipal de El Alto, todos estos con una competencia en materia penal.

Que iniciado el proceso penal por los medios legales establecido por el Código de Procedimiento Penal como son la denuncia, la querrela y la intervención policial, que origina la investigación y en cumplimiento de lo previsto por el Art. 298 del Código de Procedimiento Penal se da Inicio a las Investigaciones dando aviso a la autoridad jurisdiccional, que de la revisión estadística recogida por la Central de Notificaciones se evidencia durante el año 2010, el número promedio de caso con inicio que ingresaban a la Corte fueron de 30 a 50 casos diarios con y sin detenidos, los mismos sorteados a los cinco juzgados, haciendo un promedio de 10 y 15 casos día por medio que llegaban a los mismos. Asimismo se establece que durante el año 2011, este ingresos de causas ha tenido un incremento de 15 a 20 casos sorteados día por medio, casos con y sin detenido; de lo que se concluye que de un año al otro ha existido un incremento desmesurado de ingreso de causas, lo que establece la necesidad de aplicación de mecanismos que permitan descongestionar los

trámites judiciales a efectos de evitar llegar a un colapso y consiguientemente retardación de justicia.

Que de los Informes estadísticos emitidos por los cinco juzgados de la ciudad de El Alto referentes al año 2010 y la gestión 2011 que son los datos más próximos, se tiene siguiente cuadro estadístico:

En el cuadro 2.1 se verifica las Causas ingresados en la Gestiones del año 2010 y 2011.

Cuadro 2.1
CUADRO ESTADISTICO DE INFORMES DE CAUSAS INGRESADOS
GESTION 2010 – 2011 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE
LA PAZ
EL ALTO - LA PAZ

JUZGADO DE INSTRUCCION	CAUSAS INGRESADOS EN LA GESTION 2010	CAUSAS INGRESADOS EN LA GESTION 2011
Juz. 1ro. I. Penal	1.498	1.708
Juz. 2do. I. Penal	1.607	1.594
Juz. 3ro. I. Penal	1.555	1.683
Juz. 4to. I. Penal	1.546	1.666
Juz. 5to. I. Penal	1.528	1.658

Fuente: Informe Estadísticos emitidos por los cinco juzgados, remitidos a la Jefatura de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura.

La misma muestra un resultado de una, situación estadística que demuestra el creciente número de procesos que corroboran la necesidad de mecanismos de descongestión en la administración de justicia.

Una vez concluida la etapa preparatoria, se ingresa a la etapa conclusiva, que de acuerdo a los cuadros estadísticos se establecen los siguientes resultados:

En los cuadro 2.2 y 2.3 se presenta las Salidas Alternativas de la Gestión del año 2010 y 2011 de la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz de El Alto.

Cuadro 2.2
CUADRO ESTADISTICO DE SALIDAS ALTERNATIVAS GESTION 2010
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ
EL ALTO - LA PAZ

JUZGADO DE INSTRUCCION	CRITERIO DE OPORTUNID. REGLADA	PROCED. ABREVIADO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL PROCESO	CONCILIACION	ACUSACION
Juzgado 1ro Instrucción en lo Penal	53	10	9	4	44
Juzgado 2do Instrucción en lo Penal	50	12	23	5	43
Juzgado 3ro Instrucción en lo Penal	56	19	23	1	48
Juzgado 4to Instrucción en lo Penal	46	4	12	5	47
Juzgado 5to Instrucción en lo Penal	83	20	21	4	58

Fuente: Informe Estadísticos emitidos por los cinco juzgados, remitidos a la Jefatura de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura

Por otro lado con lo que se puede verificar la existencia de una demora procesal, de causas que ya estaban en su fase conclusiva, provocando la

retardación de justicia en el trámite de las causas penales, desnaturalizando de esta manera una justicia pronta.

Cuadro 2.3
GRAFICO ESTADISTICO DE SALIDAS ALTERNATIVAS GESTION 2011
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ
EL ALTO - LA PAZ

JUZGADO DE INSTRUCCION	CRITERIO DE OPORTUNID. REGLADA	PROCED. ABREVIADO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL PROCESO	CONCILIACION	ACUSACION
Juzgado 1ro Instrucción en lo Penal	31	5	8	4	55
Juzgado 2do Instrucción en lo Penal	74	16	27	6	49
Juzgado 3ro Instrucción en lo Penal	27	15	9	7	53
Juzgado 4to Instrucción en lo Penal	14	10	10	1	65
Juzgado 5to Instrucción en lo Penal	26	34	19	2	37

Fuente: Informe Estadísticos emitidos por los cinco juzgados, remitidos a la Jefatura de Servicios Judiciales del Consejo de la Judicatura

De cuya estadísticas de la gestión 2010 y 2011 de los juzgados de instrucción en lo penal de La Corte Superior de El Alto de La Paz, se establece que si existe un número promedio de 40 a 60 causas por remitir al Tribunal de Sentencia a efectos del juicio oral público y contradictorio, por mala aplicación

efectiva de la etapa intermedia en su verdadera utilidad, por las malas prácticas jurídicas y la falta de uniformidad en la aplicación de la norma.

Que con ello se ha acreditado la existencia de una demora procesal, de causas que ya estaban en su fase conclusiva, que al presente se ha podido establecer que los juzgado en el periodo desde la vigencia de la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010 al presente mes de diciembre de 2011, no se han podido remitir casos en números elevados para el juzgamiento atribuibles a diferentes factores entre estos el cumplimiento de la norma, que al contener vacíos jurídicos ha dado lugar no solo en El Alto como también en la ciudad de La Paz, la aplicación de la norma no de manera unificada, asimismo demora en la Fiscalía en la entrega de las pruebas a efectos de no vulnerar derechos de los imputados, la inasistencia de partes a las audiencias, la recarga laboral, el incremento de audiencias conclusivas, entre otros, que dieron lugar el trámite de pocas causas remitidas al Tribunal de Sentencia, los mismos que al presente cuentan ya con Sentencias.

Del informe estadísticos se evidencia que en el semestre que abarca al año 2011 y 2012 fueron remitidos con acusación formal al tribunal en un promedio de 4 a 6 casos, lo que demuestra que anteriormente existía mayor agilidad en el trámite y remisión de acusación, que con relación al año 2010 se remitan un promedio 5 a 8 causas mensuales con acusación ahora la diferencia es notoria. Que de la entrevista a los jueces del área se establece la inexistencia de uniformidad en la tramitación, vacíos jurídicos y la ausencia de instructivos de la Corte Superior o Instituto de la Judicatura a efectos de la uniformidad en el trámite; asimismo se establece que las Acusaciones presentadas por los Fiscales no cumplen la norma legal que permita observaciones por las partes y el mismo debe ser subsanada, motivo de incidentes y excepciones, exclusiones probatorias y principalmente la demora

en la presentación de pruebas, que al no tener acceso la parte a las mismas se vulneran su derecho al debido proceso y por último el actuar de abogados con una serie de actos conducentes a dilatar el proceso, extremos estos que nos llevan a sostener la necesidad de contar las bases legales, su difusión a operadores de justicia como se realizó en todos los casos en que se implementaron las nuevas normas legales que han permitido establecer los vacíos jurídicos que permitan una línea en su tramitación, por lo que es necesario incentivar la realización de cursos relacionados a la problemática para jueces, fiscales como abogados, debiendo tener una acción activa el Ministerio de Justicia en este campo.

CAPITULO III

MARCO TEORICO DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO

3.1. Concepto.

La etapa intermedia, llamada también etapa de purificación o saneamiento procesal; esta etapa tiene como objeto fundamental permitir que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa que podía habersele negado en la investigación, así como el control jurisdiccional del requerimiento conclusivo y realizar el correspondiente saneamiento procesal, para que la etapa del juicio se desarrolle sin obstáculos procesales. La etapa intermedia es considerada como un filtro procesal importante y así evitar que juicios se conlleven con defectos. Su finalidad radica en lograr un proceso lógico y correctamente estructurado, donde se garantice que la decisión de ir a juicio contra el imputado no sea apresurada o arbitraria, sino objetiva y responsable en busca de la verdad histórica de los hechos.

Para *Binder* : “la **Etapa Intermedia** se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Esta etapa consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos”.⁶

Etapa Intermedia: Es el espacio procesal para preparar el Juicio oral o decidir el archivo. Comprende desde la conclusión de la investigación Preparatoria hasta el auto de Enjuiciamiento o sobreseimiento del Proceso. Quien decide es el mismo Juez de la Investigación Preparatoria, quien termina

⁶BINDER, Alberto M. “*Introducción al derecho procesal penal*” .2º Edición. Edit. Ad-Hoc SRL . Buenos Aires-Argentina. 2000. Pág., 245.

su función en esta etapa. **“ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO EN EL NUEVO CODIGOPROCESAL PENAL”**,⁷

3.2. Los Costos de un proceso penal y La Fase Intermedia

La realización de un proceso penal implica muchos costos⁸ y estos no sólo son de naturaleza pública. También existen costos privados y costos ocultos⁹ que se incrementan en la medida que el proceso penal se desarrolla e impactan sobre todo el sistema, los operadores y los usuarios.

Por lo costoso que es, tanto en términos económicos como sociales¹⁰, el objetivo debería ser el permitir que sólo ingresen a juicio las causas más graves, más relevantes o con mayor fiabilidad probatoria.

Uno de los objetivos de la fase intermedia del proceso penal es evitar que lleguen a juicios causas insignificantes o con acusaciones inconsistentes, para ello esta fase estructura una serie de mecanismos que tienen por función: a) La aplicación o no de una salida alternativa al proceso penal, b) El saneamiento procesal por defectos formales de la audiencia, c) La resolución de la excepciones e incidentes de todo tipo que planten las partes contra el proceso o las pruebas presentadas al proceso d) La posible proposición de introducir al

⁷Alejandra Norma Nieto Cerda. “Etapa intermedia en el nuevo código de procedimiento”.

⁸ Sobre los costos asociados a la justicia penal y a la reforma procesal en Chile, véase: <http://www.pazciudadana.cl/documentos/rppcostobeneficio.pdf#search=%22costos%20de%20un%20proc%20penal%22>

⁹ Costos privados son aquellos en que incurren los usuarios para acceder a la justicia penal. Costos ocultos son los daños que el mal funcionamiento del sistema ocasiona, y que se traducen en pérdidas sociales, deslegitimación institucional, producción o consumo que no tienen lugar, inversiones que no se realizan, crecimiento económico que no se materializa. PASTOR PRIETO, Santos. “El coste de la justicia: datos y un poco de análisis”. En: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid. 2001, p.32.

¹⁰ “Imaginemos los efectos sociales de un proceso penal en el que con el único fundamento de la denuncia se puede someter a las personas a un juicio público. Tal proceso serviría más como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas que como un mecanismo institucionalizado para resolver conflictos penales.” Binder, Alberto, en: *Iniciación al proceso penal acusatorio (para auxiliares de justicia)*, Editorial Alternativas, Lima 2002, página 57.

proceso hechos probatorios o acreditados por las partes, en forma a priori al juicio oral y público; acto jurídico que procesalmente no corresponde.

3.3 Naturaleza Jurídica

Se denomina fase intermedia, de acuerdo con el procedimiento establecido porque es una situación que está entre la fase de la investigación y la fase de juicio oral. Su objetivo es determinar si la investigación realizada ya se encuentra concluida, la que es suficiente, que puede originar la apertura del juicio u ordenará su sobreseimiento.

La naturaleza jurídica de la fase intermedia consiste en determinar la concurrencia o no de los presupuestos que posibilitan la apertura de la audiencia principal o Juicio Oral.

3.4. Fundamentos Constitucionales.

La razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que solo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial el juez.

La etapa intermedia garantiza, el principio constitucional de presunción de inocencia, garantía ésta en la que se subsumen todas las garantías procesales fundamentales, incluido el derecho a la defensa, en el entendido que las comprende y permite someter a escrutinio todos los actos de los poderes públicos y de los particulares que tiene relación con el derecho que tiene la mayor jerarquía de todos en última instancia, a saber, la libertad. De esta forma se busca que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar que

lleguen al juzgamiento casos insignificante o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio exitoso para el ministerio público. En este mismo orden de ideas, la doctrina, lo denomina como justificación política. Se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentados en forma indebida.

De igual modo, la etapa intermedia tiene su fundamento en el principio de economía procesal, toda vez que con su aplicación se busca evitar molestias procesales inútiles al imputado y al Estado, ahorrando con ello recursos económicos y humanos en procesos evidentemente sin futuro.

Existen una serie de derechos consagrados constitucionalmente y que están referidos al desenvolvimiento del proceso penal, siendo este tan importante que es tomado en cuenta en la legislación constitucional, para que no ocurran violaciones que afecten la libertad de las personas. En este sentido, una de las disposiciones constitucionales más importantes relacionadas con el proceso penal referido al debido proceso.

El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas tal como lo referimos:

1. El Derecho a la Defensa y Asistencia Jurídica, son derechos inviolables en toda investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada con los cargos por los cuales se le atribuye, de acceder a las pruebas, disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa; serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso, toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona, se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir a responsabilidad personal del Juez o Jueza

El derecho al debido proceso, abarca una serie de derechos relacionados con el proceso penal, tales como la presunción de inocencia, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, derechos de recurrir, derecho a ser oído, derecho a no declarar contra si mismo o a acogerse al precepto constitucional, el principio de legalidad, el principio de non bis in idem¹¹ (no se puede enjuiciar dos veces por el mismo motivo, si la persona ya salió absuelta), y el derecho de reclamar de parte del Estado el restablecimiento o la reparación de la situación lesionada.

Estos son los derechos constitucionales que rigen el proceso penal boliviano, por lo tanto, también están referidos en la Fase Intermedia del Proceso Penal, así como el resto de las fases del proceso, es decir, la fase preparatoria y la fase de juicio oral.

¹¹*Termino en latín utilizado donde significa:* no se puede enjuiciar dos veces por el mismo motivo, si la persona ya salió absuelta.

3.5. Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal

Los Principios del Código de Procedimiento Penal, presentan una finalidad filosófica y social de gran interés, puesto que el enunciado de estos principios orientadores, que a su vez determinan la naturaleza del proceso, va a facilitar al intérprete tener una visión completa de todo el sistema procesal.

La llamada **dualidad de partes**, es decir, la existencia de dos partes en posiciones contrapuestas como es el acusador y el acusado donde el juez viene a actuar como un tercero imparcial que se constituye en una instancia superadora del conflicto entre dos partes, donde predomina el sistema de acusación, en la que el Estado mantiene por medio del Juez ciertas facultades con relación a la investigación de los hechos y la producción de pruebas, sin que esto implique comprometer su imparcialidad, ya que rige el principio de la búsqueda de la verdad.

El principio de la igualdad, se desprende del mismo derecho a ser oído toda vez que constituye el derecho que las partes a actuar en las mismas condiciones y oportunidades para la defensa de sus pretensiones¹².

Asimismo **el principio de contradicción**, supone que el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes, tenga oportunidad razonable de conocer lo alegado o probado por la otra parte, pronunciarse, contradecir esas afirmaciones o pretensiones o pruebas presentados por la contra parte. El proceso, en su recorrido se desarrolla mediante un sistema dialéctico de contradicción. Este sistema, en consecuencia, permite la oportunidad igual de acción y de contradicción que es el que se sigue para buscar la verdad en el proceso. Tiene estrecha relación con el principio de la

¹² **Artículo 12 del CPP (IGUALDAD)** *las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.*

igualdad entre las partes porque permite que haya un litigio con iguales derechos.

3.6. Principios del sistema acusatorio

El Sistema Acusatorio con lleva la aplicación de Principios que nos permite garantizar a las partes un trato digno, entre estos contamos con el Principio de Igualdad y que nos obliga igualmente, con respeto a toda clase de persona que intervenga en el desarrollo de la actuación penal, en aquellos que se consideran en debilidad manifiesta por su condición mental, física o económica, de esta forma el procedimiento penal, tal como lo establece la Constitución, prohíbe cualquier forma de discriminación dentro de la actuación penal¹³.

La presunción de Inocencia tan azotada hoy en día, es otro principio de ineludible acatamiento hasta tanto no puede en firme la decisión que atribuye responsabilidad penal.

El In dubio Pro Reo de estirpe romana, principio que coloca límites ala labor de juzgamiento de forma que la sentencia condenatoria solo podrá basarse en la certeza de los juzgadores y no en la duda, que deberá obrar siempre a favor del reo.

Los derechos de los imputados y acusados se inicia con el Principio de Inmunidad Penal o de no auto criminación, como sistema de protección, la facultad de permanecer en silencio sin que ello pueda utilizarse en contra del implicado; estar representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado que garantice la defensa técnica al lado de la propia defensa material; el conocimiento de las imputaciones para que de la propia defensa

¹³BINDER, Alberto M. *"Introducción al derecho procesal penal"* .2º Edición. Edit. Ad-Hoc SRL . Buenos Aires-Argentina. 2000. Pág., 245.

material, el conocimiento de las imputaciones para que la persona sepa de qué tiene que defenderse, el derecho a conocer y a controvertir las pruebas en su contra; el derecho a tener un juicio imparcial, público, concentrado y con inmediación, es decir ante el Juez de conocimiento.

Ahora bien, los principios de Publicidad, el Juez Natural, y la Doble Instancia están encaminados a evitar el mayor número de errores judiciales posibles puesto que la tendencia en el mundo moderno es el reconocimiento de la facilidad de los fallos de única instancia, sin posibilidad de apelación, vulnerándose de esa manera la posibilidad de enmendar errores o situaciones tortuosas que toquen inclusive con la corrupción, sin que ello implique crítica a la prohibición de la Reformatio in Pejus pues en ese sentido las partes, incluyendo el Ministerio Público, deberán estar atentas a cumplir con sus deberes procesales.

3.7. Inviolabilidad del derecho a la Libertad Personal

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es, sin duda, consecuencia de la presunción de inocencia que impera en el ordenamiento procesal por que prohíbe dar al imputado un tratamiento como si estuviese condenado por sentencia firme, siendo éste el más importante de los principios específicos y esenciales del derecho Penal, por cuanto determina el estado procesal o del imputado durante la investigación.

En principio, la libertad; y cuando nos referimos a ella estamos tratando sobre la libertad ambulatoria, es inviolable.

De esta forma, y aun cuando la libertad personal es uno de los derechos humanos fundamentales, resulta necesaria la prisión preventiva para el proceso penal acusatorio, aun siendo de carácter excepcional, especialmente en los delitos muy graves, pues en estos casos no puede privar el interés particular

sobre el interés colectivo. Es por ello que, y a modo de solucionar esta contraposición de derechos, que la presunción de inocencia deber ser inversamente proporcional a la certeza de los elementos de convicción que obren en contra del imputado. En atención a lo anterior se tiene que la libertad personal es inviolable en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti.
2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, y estos o estas tienen derecho a ser informados del lugar de donde se encuentra la persona detenida.
3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes.
4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad estará obligada a identificarse.

Ninguna persona continuara en detención después de dictada una orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

3.8. La Fase intermedia del Proceso Penal en el Derecho Comparado

En los sistemas acusatorios en los cuales la fase preparatoria se desarrolla de forma predominantemente escrita, llamados mixtos, la fase intermedia comienza cuando se declara concluida la investigación y esta decisión es participada por el Fiscal al Tribunal que conoce de la causa mediante escrito

solicitando la apertura a juicio oral o la aplicación de salidas alternativas, para que sea el Tribunal decida lo que considere pertinente.

Ahora bien, en los procesos penales regidos por el principio de la oralidad plena o en aquellos en donde la fase preparatoria se desarrolla con predominio de la oralidad y sin secreto para con el imputado y su defensa, la fase intermedia prácticamente en un solo acto al que la doctrina llama audiencia previa, audiencia preliminar, o vistilla (según la reformada legislación Española); sin embargo de todas estas, audiencia preliminar es la más ilustrativa y por ende la mayormente utilizada.¹⁴

En el resto de los ordenamientos europeos, la fase intermedia se configura nítida e inequívocamente como un juicio sobre la acusación. Esto resulta particularmente claro en los ordenamientos procesales que han encomendado la dirección y práctica de la instrucción o procedimiento preliminar al Ministerio Fiscal (así Italia, Portugal y Alemania, entre otros).

Un sistema similar a los anteriores es el previsto en el nuevo Código de Proceso Penal portugués; en la que en la investigación oficial (inquerito) se encomienda al Ministerio Fiscal, si estima procedente la celebración del juicio remitiendo las actuaciones al juez, formulando la acusación, comenzando así la fase de instrucción o debate instructorio, que corresponde al juicio de acusación o periodo intermedio, y cuya significación no debe confundirse con el uso castellano del término instrucción, que designa la investigación oficial previa al juicio. La única peculiaridad reseñable de esta instrucción es su carácter facultativo, abriéndose únicamente si el inculcado o su defensor lo solicitan¹⁵.

¹⁴**GOMEZ ORBENEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, Derecho Procesal Penal, Decima Edición. Madrid, 1994.**

¹⁵**GOMEZ ORBENEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, Derecho Procesal Penal, Decima Edición. Madrid, 1994.**

Por lo demás, las facultades del órgano judicial y la extensión del examen sobre la acusación son similares a las que hemos apuntado en relación con la fase intermedia en los procesos penales alemán e italiano. También aquí existe una resolución del juez (pronuncia) que fija el objeto del proceso. Incluso en ordenamientos que contemplan una fase de instrucción de un órgano jurisdiccional encaminada a valorar las actuaciones instructorias con el fin de decidir si procede o no formular acusación y de fijar esta de forma definitiva mediante la resolución correspondiente.

Es el caso de Francia, donde el instructor remite las actuaciones al tribunal de les mises en accusation cualquier que fuere el parecer del fiscal. Dicho órgano judicial o examina las actuaciones y decide si procede o no acusar, formulando en el primer caso el arret de misse en accusation, resolución donde se determina el objeto del juicio, cuya sustanciación tendrá lugar ante el tribunal competente¹⁶.

Estos datos de Derecho Comparado que sesintetizó si bien no pueden ser directamente aplicados a nuestro ordenamiento jurídico vigente, empero al compartir principios y sustentos legales, permite la necesidad de indagar una mejor aplicación de esta fase intermedia con autonomía propia.

3.9. Los fines doctrinales de la Etapa o Procedimiento intermedio.

En la doctrina, la tendencia es clara cuando se entiende que la etapa o procedimiento intermedio está llamado a cumplir una función en el procedimiento penal, permite ejercer una actividad o función de “filtro” respecto de la actividad requirente del Ministerio Público y la acusatoria del querellante, de forma tal que permita evitar un posterior proceso innecesario y además ejercer control jurisdiccional sobre las resoluciones que pertenecen a la etapa

¹⁶BINDER, Alberto M. *“Introducción al derecho procesal penal”*. 2º Edición. Edit. Ad-Hoc SRL . Buenos Aires-Argentina. 2000. Pág., 245.

preparatoria, piénsese por ejemplo en el requerimiento fiscal para acusar, sobreseer o aplicar una salida alternativa.

Alberto BINDER el ideólogo de la reforma procesal penal en Latinoamérica enseña, que la fase intermedia se funda en la idea que los juicios deben ser preparados conveniente y responsablemente, de forma que el requerimiento conclusivo del órgano acusador (Fiscal) pueda ser objeto de control, en dos sentidos: el formal y el substancial¹⁷.

Por su parte, el alemán Claus ROXIN, le asigna esencialmente una función de control negativa: discutiendo la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal por un juez independiente en una sesión a puertas cerradas, proporcionándole al imputado otra oportunidad para defenderse y evitar el proceso penal.

Julio B. MAIER, señala que este procedimiento tiene por misión el control jurisdiccional de los requerimientos conclusivos sobre la instrucción encargada al Ministerio Público, enseñando que en la historia del Derecho Procesal, esa labor constituía la principal función del Gran Jurado Inglés o del Jurado de Acusación Francés¹⁸.

En la normativa actual vigente, se tienen en las modificaciones, que establece: 'Quinta. Modificaciones. («) III. Modificase el artículo 325º del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley 1970, en los siguientes términos: Artículo 325 (Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso del numeral 2) del artículo 323º de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte

¹⁷BINDER, Alberto M. *“Introducción al derecho procesal penal”*. 2º Edición. Edit. Ad-Hoc SRL . Buenos Aires-Argentina. 2000. Pág., 245.

¹⁸MAIER, Julio. *“La ordenanza procesal penal alemana”*. Su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentino). Ediciones Depalma. Buenos Aires. Vol.1. 1978. Pág. 165.

días, computable a partir de la notificación con la convocatoria. Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesaria.

A nivel general, podría entonces afirmar que la doctrina coincide en identificar como actividades propias del procedimiento o etapa intermedia, a 1) delimitar el hecho objeto de la acusación, cuando esta se produce e incluso analizar su merito; 2) determinar la persona o persona contra la que dirige la misma; 3) asegurar que todas las partes intervinientes conozcan cual será la posición que cada una adoptara en relación con la causa; lo que en ciertos procedimientos implica la exhibición de las pruebas; y 4) controlar los requerimientos des incriminatorios como el sobreseimiento o diferenciados como las salidas alternativas al proceso penal. Resalta el hecho, que esa etapa está uniformemente encargada a un órgano de naturaleza jurisdiccional, no fiscal. Se atribuye a la etapa o procedimiento intermedio una función de naturaleza conectiva entre la etapa preparatoria del juicio y este, para desestimar juicios inútiles o débilmente sustentados y ejercitar control jurisdiccional sobre la actividad del Ministerio público, cuando pretende evitar la persecución penal aplicando salidas alternativas al proceso penal o decidiendo el sobreseimiento; diríamos entonces que uno de sus fundamentos principales radica en optimizar el funcionamiento de la maquinaria judicial que acarrea la realización del juicio oral público y contradictorio.

Los críticos sobre la conveniencia de establecer dicha etapa, fundamentan su posición señalando el riesgo que existe al asignar el conocimiento de ésta etapa al mismo u otro órgano jurisdiccional que luego conocerá el juicio o el resultado del procedimiento intermedio, lo que produciría inevitablemente el surgimiento de la probabilidad de un prejuzgamiento sobre los hechos que deberá juzgar;

con lo que estaríamos repitiendo aunque mediante mecanismos diferentes, algunos de los problemas que generó el sistema inquisitivo. Además, afirman si se justifica realizar un petit juicio, que luego será prácticamente repetido durante la realización de la fase esencial del proceso, cuando el proceso penal debe estar siempre sujeto a un límite temporal determinado.

3.10 La Retardación de Justicia.

3.10.1. Naturaleza jurídica de la retardación de Justicia Penal.-

La retardación de justicia constituye una verdadera dilatación de los términos legales del proceso penal, es decir, la realidad muestra que la legislación y sistema institucional existente se ha hecho insuficiente para la aplicación efectiva de esta etapa intermedia en su verdadera utilidad, por las malas prácticas, la falta de uniformidad en la aplicación de la norma y prácticas jurídicas, lo que hacen necesario establecer las bases jurídicas para que se pueda realizar una eficiente aplicación, a través de normas claras que determinen un procedimiento expedido, pasos que deben estar acorde a la necesidad jurídica.

La retardación de justicia es la manifestación del sistema represivo del Estado, es decir, por un lado garantiza principios de procesabilidad penal formales, por otro, la práctica jurisdiccional encuentra su justificación para violar esos principios.

Resumiendo tenemos que la retardación de justicia penal de la Norma Legal Prevista en la Ley 007 de 18 de Mayo de 2010, que regimenta la Fase Intermedia en la Corte Superior del distrito de la ciudad de El Alto, es un fenómeno jurídico social que mediante la dilatación de los términos del debido proceso, vulnera los derechos Constitucionales y garantías de las partes, sin que sus pretensiones sean resueltas de manera pronta

3.10.2. Causas de la Retardación de Justicia

En estricto sentido entendemos **por administración de justicia** el conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de la norma jurídica”; lo ideal es que esta sea justa, independiente, accesible y eficiente;¹⁹ todas estas categorías son importantes, lo justo se fundamenta en principios reconocidos universalmente, uno de ellos la libertad, lo independiente se identifica con una administración de justicia autónoma de los político o cualquier otra forma de presión, lo accesible significa una administración para todas las personas sin ningún tipo de discriminación, la eficacia consiste en que la administración justicia alcance sus objetivos: Lograr una rápida y adecuada solución a los conflictos de intereses, restableciendo la paz social. No obstante la administración de justicia atraviesa por graves problemas uno de ellos la retardación de justicia, esta tiene sus causas entre las que podemos mencionar:

Estas contribuyen a la retardación de justicia y son de las principales en contribuir al problema, entre estas sobresalen La insuficiente legislación de la Ley 007 con relación a la audiencia Conclusiva provoca la falta de uniformidad de criterio en operadores de Justicia, desnaturalizando de esta manera una justicia pronta y oportuna. Qué ante una normativa legal que no establece las bases jurídicas claras y procedimiento de la Fase Conclusiva o Intermedia, se da paso al incremento de la retardación de justicia y con ello la falta de credibilidad en la administración de justicia.

3.10.3. Incidencia de la Retardación de Justicia en los Principios de Economía procesal y Celeridad Procesal

¹⁹DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA CALPE, *editorial Santiago Ltda. Cochrane. 1997.*

La económica procesal, es un principio rector del procedimiento judicial que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia, la oficiosidad está encaminada a conseguir tal fin, se resume diciendo “menor trabajo y justicia más barata y rápida”, es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado en el mínimo de empleo de actividad procesal, la economía procesal, más que un principios, es un conjunto de principios, pues por conducto de estos se realiza, entre estos el de concentración, eventualidad, celeridad, saneamiento y gratuidad.

Asimismo como otro elementos de gran importancia en la administración de justicia es la celeridad, que debe existir en todas las diversas etapas del proceso, limitándose al término indispensable para poder realizar los actos para los cuales están destinados, pero se advierte que a pesar de contar con términos establecidos de manera entraña se aplican plazos adicionales, prórrogas que concluyen en una retardación en la administración de justicia no eficiente, cansadora y no creíble.

La retardación de justicia penal en los últimos tiempos en nuestro país ha sido y es una debilidad, porque el órgano administrados de justicia constituye en el medio de mayor inseguridad, credibilidad e ineficiente en dar a quien lo que le corresponde, por ello se refiere que: “Que es preferible un mal arreglo, que un buen juicio, por la eternidad en sus trámites que llevan a la sociedad a no creer en una justa administración de justicia.

Asimismo a pesar de la existencia de normativa legal, que permite una pronta justicia, se evidenciado también que esta no es acorde a la realidad jurídicas, las necesidades e idiosincrasia nacional, de tal manera que las normas sean apropiadas a nuestra esencia, y uno de estos aspectos referidos es el de la insuficiencia de la Ley 007 con relación a la audiencia Conclusiva, que en lugar

de ser medios expeditos que impidan esa retardación, mas al contrario es la fase que en la actualidad está provocando mayor incidencia en la demora, diferente interpretación que lleva a la falta de uniformidad de criterio en su aplicación por los Operadores de Justicia, asimismo incide de manera negativa en el principio de economía procesal por las siguientes razones: mientras más se retarde una causa en resolver implica más gastos para el Estado, la víctima la administración de justicia que constituye ser gratuita, se traduce en onerosos y con mayor tiempo laboral en su solución. Al ser la legislación sobre la Etapa Intermedia insuficiente en la aplicabilidad y desarrollo, provoca retardación de justicia en el trámite de las causa penales, desnaturalizando de esta manera una justicia pronta y oportuna, porque los operadores de justicia aplican la norma con diferentes criterios que no son uniformes, llegando a interpretaciones distintas.

CAPITULO IV

LA FASE CONCLUSIVA Y EL MARCO JURIDICO

4.1. NORMATIVA NACIONAL

La Fase Conclusiva al ser considerada dentro de la normativa vigente nacional, que sirve como marco legal que nos permite establecer determinar los aspectos beneficios y negativos a efectos de proponer modificaciones con la finalidad de contar con normas efectivas que contribuyan a minorar la retardación de justicia, es de esa manera que tomamos como norma fundamental:

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO**

Art. 115 de la Constitución Política del Estado.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

- **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1664/2003 – R “...La etapa intermedia tiene por objeto depurar o sanear el procedimiento, razonamiento que resulta lógico, y congruente con el principio de economía procesal, pues no se justifica la preparación del juicio para luego, antes de su celebración, declarar extinguida la acción penal, dando como resultado que los actos de preparación fueron vanos...”

- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL.**

Artículo 323º.- (Actos Conclusivos).

Cuando el fiscal concluya la investigación:

1. Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
2. Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
3. Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.

Artículo 324º.- (Impugnación del sobreseimiento).

El fiscal pondrá en conocimiento de las partes el sobreseimiento decretado, el que podrá ser impugnado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Recibida la impugnación o, de oficio en el caso de no existir querellante, el fiscal remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes al fiscal superior jerárquico, para que se pronuncie en el plazo de cinco días.

Si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento, intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el juez o tribunal de sentencia. Si lo ratifica, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales.

El sobreseimiento no impugnado o el ratificado impedirá un nuevo proceso penal por el mismo hecho, sin perjuicio de que la víctima reclame el resarcimiento del daño en la vía civil, salvo que el sobreseimiento se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

Artículo 325º.- (Audiencia Conclusiva).

Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.

Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

En la audiencia las partes podrán:

- a)** Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b)** Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c)** Pedir la resolución de excepciones e incidentes pendientes;
- d)** Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;
- e)** Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez

de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Artículo 326º.- (Facultades de las partes).

En la audiencia conclusiva las partes podrán:

1. En el caso de la víctima o del querellante manifestar fundadamente su voluntad de acusar;
2. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
3. Proponer la aplicación de un criterio de oportunidad; el imputado sólo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo siempre que demuestre esa circunstancia;
4. Solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso;
5. Solicitar la aplicación o revocación de una medida cautelar;
6. Solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba;
7. Proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en los Artículos 373º y siguientes de este Código; y,
8. Promover la conciliación proponiendo la reparación integral del daño.

Artículo 327º.- (Desarrollo).

El día de la audiencia se dispondrá la producción de la prueba, concediéndose el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones.

Cuando proceda, el juez promoverá la conciliación de las partes proponiendo la reparación integral del daño.

Se elaborará un acta de la Audiencia conclusiva.

Artículo 328º.- (Resolución).

En la audiencia, el juez mediante resolución fundamentada:

1. Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará criterios de oportunidad;
2. Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares;
3. Ordenará la recepción de prueba anticipada;
4. Sentenciará según el procedimiento abreviado;
5. Aprobará los acuerdos de las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para su ejecución; y,
6. Resolverá las excepciones planteadas;

La resolución se notificará en la audiencia por su lectura.

4.2 LEGISLACION COMPARADA.

4.2.1. La Etapa Intermedia en el Derecho Comparado y la Ley No. 1970

La etapa intermedia aparece configurada en varios procesos penales producto del movimiento de la reforma procesal penal generado a partir del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. Así, la etapa o procedimiento intermedio aparece en el propio Código Procesal Penal Modelo (arts. 267 y sgtes.) o en el Código de Costa Rica (arts. 310 a 323), mientras que, en el Código Procesal e la provincia de Córdoba (1991) o en el de Chile (2000), no se contempla su existencia (1) Cuando la norma fue publicada, el art. 323 estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 323º.- (Actos conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación: 1) Presentará ante el juez o Tribunal de sentencia, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado; 2) Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad que se promueva la conciliación; 3) Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación. En los casos previstos en los numerales 1) y 2) remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias

Por ello para diseñar un proceso basado en el modelo acusatorio oral sin distribuir competencias y luego funciones claramente diferenciadas para investigar el hecho y preparar la acusación (etapa preparatoria); luego la fase esencial del proceso donde las partes discuten contradictoriamente sobre la culpabilidad o inocencia del imputado y sí es hallado culpable, la pena a ser impuesta (juicio); luego someter el resultado alcanzado durante el juicio a por lo menos a un otro examen cuando no dos (recursos), para finalmente dar lugar al cumplimiento del fallo y sus emergencias(fase de ejecución)., modelo este que concibe su innecesaria aplicación, por ello fue omitida en el diseño concreto que contemple el proceso en concreto; elemento caracterizador de ésta etapa el que no está presente en las otras, especialmente tratándose de la preparatoria, juicio y recursos.

En la medida que se incluya u omita la fase intermedia, existirán determinadas funciones que tendrán que ser salvadas en aras de lograr otros propósitos; como ocurre con nuestro procedimiento, en el que se ha sacrificado el control de mérito de la decisión fiscal, en favor de la dinámica procesal. Por el contrario, sí se hubiera previsto un control de esa naturaleza, seguramente

estaríamos relevando ese hecho, en perjuicio del avance del proceso o estaríamos alertando de que ese control, generaría un pequeño juicio que luego tendrá que ser repetido de forma más amplia en la etapa de juicio.

En las diferentes legislaciones de Latinoamérica que tienen en vigencia el Sistema Acusatorio, en su procedimiento penal conciben la fase intermedia dentro de la fase preparatoria o sumaria; en los Sistemas Mixtos en los que se caracteriza su predominio escriturado, la fase intermedia comienza cuando concluye la investigación, en la que el Fiscal se dirige al Tribunal que conoce de la causa, mediante escrito solicitando la apertura de juicio oral, o la aplicación de salidas alternativas, este concederá un lapso común a las partes a fin de que puedan manifestar por escrito lo que a bien tengan, y es el Tribunal que decide lo pertinente.

Entre las legislaciones que fueron revisadas, las que se encuentran en países cercanos de América Latina, y tienen características similares a la nuestra, es que se considera las siguientes:

- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PERUANO**

La Fase Intermedia, en la legislación peruana se la realiza en el acto denominado Audiencia Preliminar, la que se desarrolla una vez presentada la Acusación, en la que las partes exponen brevemente los fundamentos de sus peticiones; durante el desarrollo de la audiencia, el imputado podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades de ley.

El Juez informará a las partes de los medios alternativos para la prosecución del Proceso (Ejemplo: Admisión de los Hechos), no se permite que en el desarrollo de la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del Juicio oral y público.

En la misma fase intermedia (Audiencia Preliminar), el juez puede decretar el Sobreseimiento, cuando concurren algunas de las causales establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, como son:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;
3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;
4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano de 2004, establece el trámite de la etapa preliminar, siempre y cuando el Fiscal expide el dictamen de acusación debiendo notificar a las partes y dentro de 10 días las partes podrán pedir lo siguiente:

- Podrán efectuar observaciones sobre los defectos formales de esta acusación,
- Deducir excepciones y otros medios de defensa que aun no hubieran sido interpuesta o basados en hechos nuevos;
- Solicitar la vigencia o revocación de una medida de coerción;
- Pedir la actuación de prueba anticipada así como el sobreseimiento de la causa; instar la aplicación del criterio de oportunidad;
- Ofrecer pruebas para el juicio adjuntando la lista de testigos, peritos y documentos;
- Objetar o solicitar el incremento de la reparación civil; y
- Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar el juicio.

La acusación solo puede referirse a los hechos y personas que estuvieron comprendidos en la Formalización de la Investigación Preparatoria, aunque

variara su calificación jurídica. La novedad que trae este nuevo código procesal penal es la faculta a la Fiscalía de señalar en forma alternativa o subsidiaria, las circunstancias fácticas que permitirán hacer la calificación de la conducta del imputado en un tipo penal distinto. También deberá indicar el Fiscal cuales fueron las medidas de coerción que dicto previamente durante la Investigación preparatoria

En el Nuevo Código Procesal Penal, determina que no proceden diligencias de investigación o de pruebas específicas salvo el trámite de la prueba anticipada y la presentación de la prueba documental, tampoco se admitirán la presentación de escritos.

Las decisiones que se pueden adoptar en la Audiencia Preliminar, son:

- Finalizada esta Audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas.
- Si la Acusación presenta defectos que hagan que sea necesario de un nuevo análisis del ministerio Publico, el Juez dispondrá la devolución de la Acusación y suspenderá la Audiencia por 5 días para que corrija el defecto, luego del cual reanudara el proceso. Los otros defectos de menos importancia se podrá subsanar durante la audiencia.
- De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La Impugnación no impide la continuación del procedimiento.
- El Sobreseimiento se podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 344^o, siempre que no se pueda incorporar dentro del juicio Oral nuevos elementos de prueba.

- La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere: que la prueba aporte para el conocimiento del caso, y que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil.
 - La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a los establecido en Art. 350 Inc. 2, no es recurrible
 - La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, esta se realizara en acto aparte conforme lo dispuesto en el Art. 245º, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado.
- **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL VENEZOLANO**

La audiencia preliminar impropia procede si las partes invocan un procedimiento abreviado, por lo que el Juez de Control procederá al cumplimiento de los requisitos necesarios para el cumplimiento de este procedimiento especial.

Por otra parte, la audiencia consiste en verificar de manera previa, y para los fines determinados, el fundamento de la acusación, a tal efecto, la acusación presentada por el Fiscal del Ministerio Público al Juez de Control deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Identificación del imputado y el nombre y domicilio o residencia del defensor.
2. Una relación clara, precisa y circunstancial del hecho punible que atribuye al imputado.
3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motiva.
4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables.
5. El ofrecimiento de los medios de pruebas que se presentaran

en el juicio.

6. La solicitud de enjuiciamiento del imputado.

El Juez de Control, presentada la acusación, procederá a revisar los elementos de la investigación puestos a su conocimiento, porque dicha revisión viene a contener en el fondo las conclusiones de las investigaciones para poder decidir si acoge la solicitud del fiscal, y en consecuencia remitir al imputado a juicio. En este sentido

A efectos de celebrar la audiencia oral, una vez interpuesta la acusación, el juez convoca a las partes dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte. La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días desde la convocatoria, adherir a la acusación del Fiscal o presentar una acusación particular propia, se trata de una querrela que, aunque el Código la diferencia de la prevista para incoar los delitos de acción dependiente de instancia de parte, en cuanto a su formalidad, se trata de un mismo escrito, y por lo tanto es una acusación propia.

CAPITULO V

LA FASE INTERMEDIA COMO GARANTIA DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO

5.1. INEXISTENCIA DE LA FASE INTERMEDIA EN LA LEY 1970

El CPP, Ley No 1970 establece el procedimiento penal vigente en Bolivia, el que se ha dividido en cuatro etapas: Etapa Preparatoria, Etapa de Juicio, Etapa de Recursos y Etapa de Ejecución, etapas en las que no se encuentra específicamente la etapa intermedia, extremo que permitió tanto a la doctrina y jurisprudencia boliviana introduzcan esta por la imprecisión que refería el Art. 323 de la Ley NO.1970 (1), que fue modificada por la Ley N° 2125, generó a su vez varias otras imprecisiones.

Asimismo la Sentencia Constitucional N° 1036/02-R de 29 de agosto y la línea jurisprudencial sentada que delimita la Etapa Preparatoria en la que en su ratio decidendi²⁰, expresa entre las etapas del nuevo proceso penal, a la etapa intermedia. Obviamente, esa consideración de la Sentencia Constitucional jamás podría ser considerada como vinculante u obligatoria, toda vez que analizando la línea jurisprudencial desarrollada consiguientemente, la ratio decidendi está indiscutiblemente orientada a resolver el inicio del cómputo del plazo de la etapa preparatoria que en su momento fue otro problema jurídico en discusión.

5.2. La Fase Intermedia en la Ley N° 1970 de 25 de Marzo de 1999

Como el Tribunal Constitucional (SC No. 1036/2002 del 29 de agosto) sólo ha reconocido que, como parte del juicio oral y público, existe la etapa

²⁰En término latín que se usa con frecuencia para referir a “Razón de decidir”. (V. RAZON SUFICIENTE).

intermedia resistida originalmente, intentaremos desarrollarla y dotarla de estructura propia. La aludida sentencia ha derogado y expulsado del ordenamiento jurídico la modificación que hizo la ley N°. 2175 (Ley orgánica del ministerio público) al art. 325 del Código procesal penal.

Con el nombre de “conclusión de la etapa preparatoria”, el legislador ha introducido lo que se conoce en la doctrina como fase intermedia o *antejuicio*, y comprende desde el momento en que concluye la investigación el fiscal, y sólo en el supuesto en que haya acusación, hasta el momento en que el tribunal de sentencia realiza la audiencia conclusiva. Cabe precisar que la etapa intermedia, obviamente, sólo corresponde al proceso común, ya que para el supuesto del procedimiento por delitos de acción penal privada o por delitos de acción pública que se hubiera autorizado la conversión de la acción, tiene las previsiones del art. 376 del Código procesal, que cumpliría el equivalente de la etapa intermedia.

El objeto de la etapa intermedia es *depurar o sanear el procedimiento* para que el juicio oral y público se desarrolle impecablemente y así pueda cumplir los principios de celeridad, probidad, transparencia, y continuidad. Binder sostiene que “la fase intermedia cumple esta función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación...”²¹ y que un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Con esta finalidad, el legislador (art. 323.1) la ha introducido y le corresponde desarrollarla a los jueces técnicos del tribunal de sentencia. Aunque algunos han venido intentado delinear esta etapa, en los hechos, lejos de que se haya configurado, lo único que han venido haciendo los jueces técnicos, antes del

²¹BINDER, Alberto M. “Introducción al derecho procesal penal” .2º Edición. Edit. Ad-Hoc SRL . Buenos Aires-Argentina. 2000. Pág., 245.

juicio oral y público, era la elección y designación de los jueces ciudadanos, distorsionando su finalidad y el espíritu del nuevo proceso penal.

a) El acto inicial

La etapa intermedia debe comenzar, obviamente, radicando la causa ante los jueces técnicos, quienes ordenarán notificar al querellante para que presente la acusación particular y ofrezca sus pruebas

La sentencia Nº. 1036/2002, de fecha 29 de agosto, pone de manifiesto las arbitrariedades en la etapa preparatoria, especialmente el hecho de que el fiscal imputó después de un año y a los cinco días presentó la acusación formal, vulnerando así el derecho a la defensa y al debido proceso de los imputados. Pruebas dentro del término de diez días; vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal y, en su caso, la del querellante y las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo, conforme lo establece el art. 340 del Código procesal. En la medida en que se radique la causa, notificada dentro de los plazos establecido a las partes y hayan contestado y ofrecido sus pruebas, haciendo una interpretación del art. 340 del Código procesal, recién corresponde convocar a la audiencia conclusiva y desarrollar la etapa intermedia.

b) La audiencia conclusiva

Con carácter previo al juicio oral y público, el legislador ha previsto que cuando el fiscal haya formalizado la acusación ante el tribunal de sentencia, convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, computable a partir de la notificación con el señalamiento de audiencia. En la convocatoria a la audiencia, los jueces técnicos conceden un plazo común de cinco días para examinar la acusación,

las actuaciones, la querrela y las evidencias reunidas en la investigación y, si estiman necesario, para que las partes puedan ofrecer prueba (art. 325).

c) Opción de las partes

En la audiencia conclusiva, las partes tendrán la última oportunidad: 1) en el caso de la víctima o del querellante, de manifestar fundadamente su voluntad de acusar; 2) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 3) proponer la aplicación de un criterio de oportunidad: el imputado sólo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo, siempre que demuestre esa circunstancia; 4) solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso; 5) solicitar la aplicación o revocación de una medida cautelar; 6) solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba; 7) proponer la aplicación del procedimiento abreviado, conforme a lo previsto en los arts. 373 y siguientes de este Código; 8) promover la conciliación, proponiendo la reparación integral del daño (art. 326).

A propósito de la etapa intermedia, en el ordenamiento español, Gimeno Sendra sostiene que “el contenido de tales actos se contrae al deducir, tal y como su nombre indica, de un modo, El Tribunal Constitucional (AC Nº. 52/2002-ECA, de fecha 9 de septiembre) entiende por interpretación “el proceso de razonamiento lógico-jurídico para establecer o encontrar el sentido preciso de una norma aplicable a un caso concreto...” definitivo, la pretensión y constituyen la última ocasión que las partes tienen para rectificar sus calificaciones provisionales...”²²

²²GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA; Víctor, CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín; ALMAGRO NOSETE, José. *“Derecho procesal”*. T. II (Proceso penal). 4 Edición. Edit, Tirant lo blanch. Valencia – España. 1992. Pág. 402.

Las pretensiones definitivas, incluyendo la corrección o correcciones (art. 168), tienen que formalizarse en la “audiencia conclusiva”, como término, precisamente, de la etapa intermedia del juicio. En el caso de la acusación, deberá contener: 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal; 2) la relación precisa y circunstanciada del delito atribuido; 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de que también se pueden oponer las excepciones “oralmente en el juicio”, lo correcto sería que sólo en esta fase se interpongan y resuelvan no sólo las referidas excepciones, sino también las que ha establecido, acertadamente, el legislador: “las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba”; es decir, cualquier petición o incidente debe tramitarse y resolverse antes de ingresar formalmente al juicio oral y público que, de modo enunciativo y no limitativo, pasamos a exponer:

d) Las excepciones e incidentes

En la medida en que no se hayan planteado las excepciones e incidentes en la fase preparatoria, específicamente a partir de la imputación, cuya resolución, en ese caso, corresponde al juez instructor (art. 54.2), en la fase intermedia el imputado podrá oponer a la pretensión penal las siguientes excepciones: 1) prejudicialidad; 2) incompetencia; 3) falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; 4) extinción de la acción penal, según lo establecido en el art. 27 y 28 de este Código; 5) cosa juzgada; 6) litispendencia (art. 308). Todas estas excepciones, que son de previo y especial pronunciamiento, buscan paralizar el ejercicio de la acción penal, extinguir la misma y atenuar la pena o responsabilidad del imputado; excepcionalmente, podrían plantearse en el juicio oral y público, conforme lo prevé el art. 345 del Código procesal.

e) La Prejudicialidad

Es la excepción que plantea el imputado para suspender temporalmente la acción penal, mientras en otra vía se resuelve un procedimiento extrapenal que pueda determinar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal (art. 309). Cortés Domínguez sostiene que en todos aquellos supuestos en los que la existencia de delito (de cualquier delito) dependa de la relación jurídica extrapenal, nos encontraremos ante una causa prejudicial²³. Lo evidente es que, a veces, el juez para juzgar requiere el esclarecimiento de otro hecho distinto y que puede ser de otra materia. La consideración jurídica de este otro hecho condicionante constituye una cuestión prejudicial, y el juez penal, de aceptarse, deberá suspender la pretensión penal (no establece plazo) y disponer la libertad del imputado hasta la resolución del procedimiento extrapenal; sin perjuicio de que se realicen los actos de investigación urgentes.

El viejo procedimiento penal (art. 175) establecía que iniciada la instrucción formal, el imputado podía proponer ante el juez de la causa cuestiones prejudiciales, y si la excepción propuesta fuere una cuestión civil, comercial o administrativa, de cuya decisión dependiera la existencia o inexistencia del delito, el juez o tribunal suspendería hasta dos años el procedimiento penal, mientras dicha cuestión sea resuelta por la jurisdicción competente; sin perjuicio de realizar los actos urgentes de la instrucción.

f) La incompetencia y la falta de acción

La falta de competencia del juez o tribunal equivale a las otras cuestiones prejudiciales del viejo procedimiento penal (Art. 183): 1) falta de competencia en

²³GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA; Víctor, CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín; ALMAGRO NOSETE, José. *"Derecho procesal"*. T. II (Proceso penal). 4 Edición. Edit, Tirant lo blanch. Valencia – España. 1992. Pág. 402.

el juez; 2) falta de personalidad o capacidad legal del querellante; 3) falta de querrela en delitos de acción privada; 4) falta de autorización o licencia para procesar a personas que gozasen de inmunidad constitucional o diplomática.

La naturaleza de estas excepciones es distinta de las anteriores, puesto que está dirigida a cuestionar la competencia del juez, personalidad o capacidad del querellante, falta de querrela en los delitos de acción privada y el desafuero político, sindical o diplomático. La falta de competencia sería, por ejemplo, si se incrimina a una persona ante un tribunal de sentencia y la acción corresponde a los llamados “juicio de responsabilidades”.

La falta de capacidad sería la ausencia del poder del representante legal de una persona jurídica. Aunque no es pertinente aquí, todos los delitos de acción privada sólo pueden ejercitarse mediante querrela del acusador privado; el desafuero de un dirigente sindical equivale a autorización, etc.

5.3. La Fase Intermedia en el Código de Procedimiento Penal.

Originalmente el código de procedimiento penal establecía la fase intermedia del proceso penal, y era la audiencia conclusiva, pero por alguna razón la norma establecía en el Art. 325 de la Ley 1970, fue derogada, hoy a través de la ley de “modificaciones al sistema normativo penal”, es incorporada nuevamente con algunas diferencias. Para comprender la fase intermedia es necesario dejar establecido, que: el proceso penal tiene cuatro fases activas, esencialmente claramente diferenciadas, *La fase preparatoria o investigación, la fase intermedia, la fase del Juicio Oral y público y la fase impugnación*. La fase intermedia, se materializa a través de la audiencia conclusiva, de tal manera que la finalidad de esta audiencia viene a concretarse a través del logro de los siguientes objetivos:

- 1.- La posibilidad de evitar el juicio oral a través de la aplicación de una salida alternativa.
- 2.- La depuración del proceso investigativo antes de ingresar a la fase del juicio.
- 3.- Debate y resolución de los obstáculos procesales, como último momento preclusión (Incidentes y excepciones).
- 4.- También tiene como finalidad comunicar al imputado (s) sobre la acusación formulada en su contra, a los efectos de su defensa y ofrecimiento y presentación de sus pruebas.
- 5.- La posibilidad que la víctima o el querellante manifieste fundamentada mente su voluntad de acusar para participar del juicio y presente sus pruebas.
- 6.- El significativo, el hecho que, permite que el mismo juez que hizo el control jurisdiccional durante la investigación, ejerza el control sobre la acusación fiscal y particular; sobre la legalidad de los actos procesales y sobre los medios de prueba incorporados.
- 7.- Finalmente, la intermedia o audiencia conclusiva, permite determinar, si concurren o no los presupuestos procesales, materiales y formales, para la realización del juicio oral y público.

Del análisis del Art. 323 en lo que hace a su numeral 1), derogado por la Ley 007, establecemos que el espíritu de los Arts. 323 al 328 del NCPP, daba lugar a creer que se tenía diseñada una etapa o procedimiento intermedio, ya que la antigua norma disponía que la acusación debía ser remitida al juez de sentencia, pudiendo además las partes (en concreto la víctima o querellante)

manifestar fundadamente su voluntad de acusar o también la defensa, de plantear excepciones según los dos primeros incisos del Art. 326, lo que daba lugar al surgimiento de una nueva oportunidad especialmente en el último caso para la defensa de ejercitar control u oposición respecto de la acusación, lo que encuentra correspondencia mediante los incisos 2) del art. 326 y 6) del 328. Sin embargo, aún en el anterior escenario que como puntualicé ya ha sido reformado, incluso la posibilidad de control de la acusación por el Juez no guardaba correspondencia de ninguna clase con lo previsto por el Art. 328 puesto que sí habría dicha etapa, el Juez debiera tener la facultad de rechazar u observar la acusación, lo que tampoco estaba contemplado en los diferentes incisos del mismo, ni en las competencias puntuales del Art. 53, entre las cuales, dada la trascendencia incluso de ésta facultad que debía estar tácitamente establecido. Incluso, el antecedente más inmediato del NCPP, el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, presentado en la gestión del ex Ministro de Justicia Dr. René Blattman Bauer, tampoco consignó en su propuesta la existencia de la etapa intermedia. Por ello, aún en esa época se entendió que el único propósito para remitir la acusación a conocimiento del Juez de Sentencia era para la celebración del juicio oral y público, obviamente en los casos que el Juez de Sentencia resultaba competente según el inc. 2^a del art. 53 no existiendo utilidad para realizar una audiencia conclusiva en éste caso.

En consecuencia, en los hechos jamás existió ni ahora existe la posibilidad de ejercitar un verdadero control que haga de "filtro"- respecto de la acusación del Fiscal puesto que el Juez de Sentencia no tiene facultades para rechazar u observar la acusación, ya que los Arts. 326 a 328 le otorgan facultades para ejercitar actos de control respecto de los actos generados por el modificado inc. 2^o) del art. 323, más no por los generados por el antiguo inciso 1^o) del mismo y menos por el inc. 3^o) referido al sobreseimiento, cuyo control

queda reservado a un procedimiento interno de la Fiscalía. Actualmente, la audiencia conclusiva sólo se lleva a cabo cuando el Fiscal solicita al término de la etapa investigativa la aplicación de las salidas alternativas previstas por el procedimiento, actividades respecto de las cuales el Juez se encuentra plenamente facultado para ejercitar actos de control según los señalados Arts. 326, 327 y 328 del CPP.

Con la modificación anotada, tratándose de la acusación antiguamente prevista en el inciso 1º) del art. 323 del NCPP; sí el Fiscal considera que la investigación realizada proporciona fundamento para el enjuiciamiento del imputado, presentará directamente ante el Juez o Tribunal de Sentencia su acusación, con lo que se pasa directamente a trámite previsto por el art. 340 y sgtes., del CPP, sin que exista posibilidad alguna de ejercitar control de la acusación, sino que directamente se irá al juicio oral y público, con lo que el requerimiento acusatorio del Fiscal adquiere calidad de vinculante.

Toda vez que el Código de Procedimiento Penal no contemplaba una etapa Intermedia, en los términos que lo describe la doctrina, ante esta normativa se promulga la Ley No. 007

5.4. Importancia de la Audiencia Conclusiva.

La audiencia conclusiva resuelve aspectos esenciales y trascendentales del proceso penal y del futuro juicio oral, estos aspectos significativos jurídicamente, se hallan vinculados: al derecho a la defensa y a los medios de defensa legales de los acusados; a los derechos de la víctima, (querellante o acusador), la observación a la legalidad formal y material de la acusación fiscal, a la observaciones y cumplimiento durante la investigación, de las garantías procesales y constitucionales de las partes; a la legalidad, ilegalidad, exclusión e introducción de los medios de prueba de las partes. Concluida esta audiencia precluye, termina o impide el derecho de las partes a reclamar en lo posterior del proceso (vía excepción o incidente), defectos procesales sobre la acusación

fiscal o particular, sobre la calificación legal de los hechos (tipos de delitos) sobre la ilicitud, pertinencia, exclusión o admisibilidad de los medios de pruebas (ya sea estos periciales, testificales, documentales o materiales) que hayan emergido de la investigación y del proceso hasta ese momento procesal de la audiencia conclusiva.

Todos los actos procesales y medios probatorios saneados pasan al juicio oral, todo lo excluido u observado de ilegal no pasa al juicio oral y queda anulada; como ya hemos expuesto, esta audiencia se constituye en un filtro de saneamiento de los actos procesal y de los medios de pruebas y es equiparable a la audiencia de trámites de incidentes que previene el Artículo 345 del código de procedimiento penal, dentro del juicio oral y público.

5.5. La Audiencia Conclusiva y su Tramitación Actual

Con la vigencia de la Ley No. 007, que modificó los Art. 323 y 325 de la Ley No. 1970, rigiendo la audiencia conclusiva en los Arts. 323, 325, 326, 327 y 328 de la norma citada.

En cumplimiento del Art. 323 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal, relativo a los Actos Conclusivos, el Ministerio público concluida la investigación, podrá presentar la Acusación, la que debe cumplir con los requisitos del Art. 341 del CPP, relativa al contenido de la Acusación, extremo que normalmente se lo realiza en cumplimiento del Auto de Control Jurisdiccional por cumplimiento de la Etapa Preparatoria de los seis meses previsto en el Art. 134 de la norma procesal penal, que normalmente se la presente sin adjuntar los medios probatorios debidamente codificados, motivo por el que se debe conminar su cumplimiento a efectos se señalarse la audiencia conclusiva, actos que dan lugar a una demora procesal en la mayor parte de los casos.

Recibido el requerimiento de Acusación por el Ministerio Pública, el Juez dentro de las 24 horas dicta providencia convocando a las partes a la audiencia conclusiva a fijarse de 6 a 20 días desde la dictación de la convocatoria, emplazando de la misma manera a las partes haciéndoles conocer que tienen 5 (cinco) días perentorios desde su notificación para examinar algún defecto de forma o de fondo de la acusación fiscal y el cuestionamiento vía incidente o excepción, de todas las actuaciones, pruebas y evidencias que se reunieron en la investigación, como a la parte querellante para que dentro de ese tiempo (5 días) presente su acusación particular.

Asimismo la convocatoria a audiencia conclusiva debe establecer que el querellante como el imputado se encuentren emplazados con el mismo tiempo de los cinco días para que ofrezcan sus pruebas de cargo y de descargo que pretendan introducir al juicio oral, extremo que no existe uniformidad en cuanto al incumplimiento del plazo de los cinco días preluiría su derechos de ambas partes, si el código mantiene vigente todas las normas relativas a la fase preparatoria de juicio, que normalmente no presenta la parte imputada la prueba de descargo extremo que dará lugar a su preclusión, con relación a la interposición de incidentes y excepciones, dictada la resolución respectiva, la facultad de recurrir dispondrá la aplicación del Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, que remitida en apelación existe una demora de meses en su resolución, extremo que también ocasiona retardación de justicia.

Se establece que antes de llevarse a cabo la audiencia deben estar presentadas, las pruebas del Ministerio Público, acusación particular y sus pruebas, como de la defensa, es decir de la misma manera a efectos de las notificaciones a las partes de todos los actuados se acredita el inadecuado y inoportuno cumplimiento de las notificaciones por la Central de Notificaciones, lo que impide la realización de diligencias dentro de los términos, a efectos de

no vulnerar derechos de la partes, que constituyen ser otro aspecto de demora procesal.

5.6. Aspectos Procesales del Acto de la Audiencia Conclusiva que debe Cumplir el Juez Instructor.

1.- Quien dirige la audiencia es el Juez de Instrucción en lo penal que conoció del control jurisdiccional de la investigación y tiene amplias facultades.

El juez, en todo momento debe mantener una posición ecuánime imparcial, neutral, con respeto a las pretensiones y posiciones de las partes.

2.- Durante esta audiencia conclusiva no esta permitido la lectura de escritos o acusaciones, pues rige el principio de oralidad, además, en los cinco días previos a la audiencia las partes y sus abogados tienen la obligación de tomar conocimiento de las acusación, y de todas las pruebas presentadas por todas las partes, con el fin de su discusión o observación, cuestionamiento y planteamientos en la audiencia.

3.- El juez de instrucción concederá la apalabra a las partes lo mas breve posible, siempre se deberá seguir el siguiente orden:

Primero, se cederá la palabra al fiscal, luego acusador particular a través de su abogado y posteriormente a la defensa. Si el acusador o el imputado personalmente quiere hacer uso de la palabra a los fines aclarativo y de defensa de sus posiciones, se le cederá la palabra en uso de derecho a la defensa material y por una sola vez, toda vez que este acto no constituye un acto de juzgamiento si no de saneamiento procesal de las actuaciones, evidencia y medios de prueba.

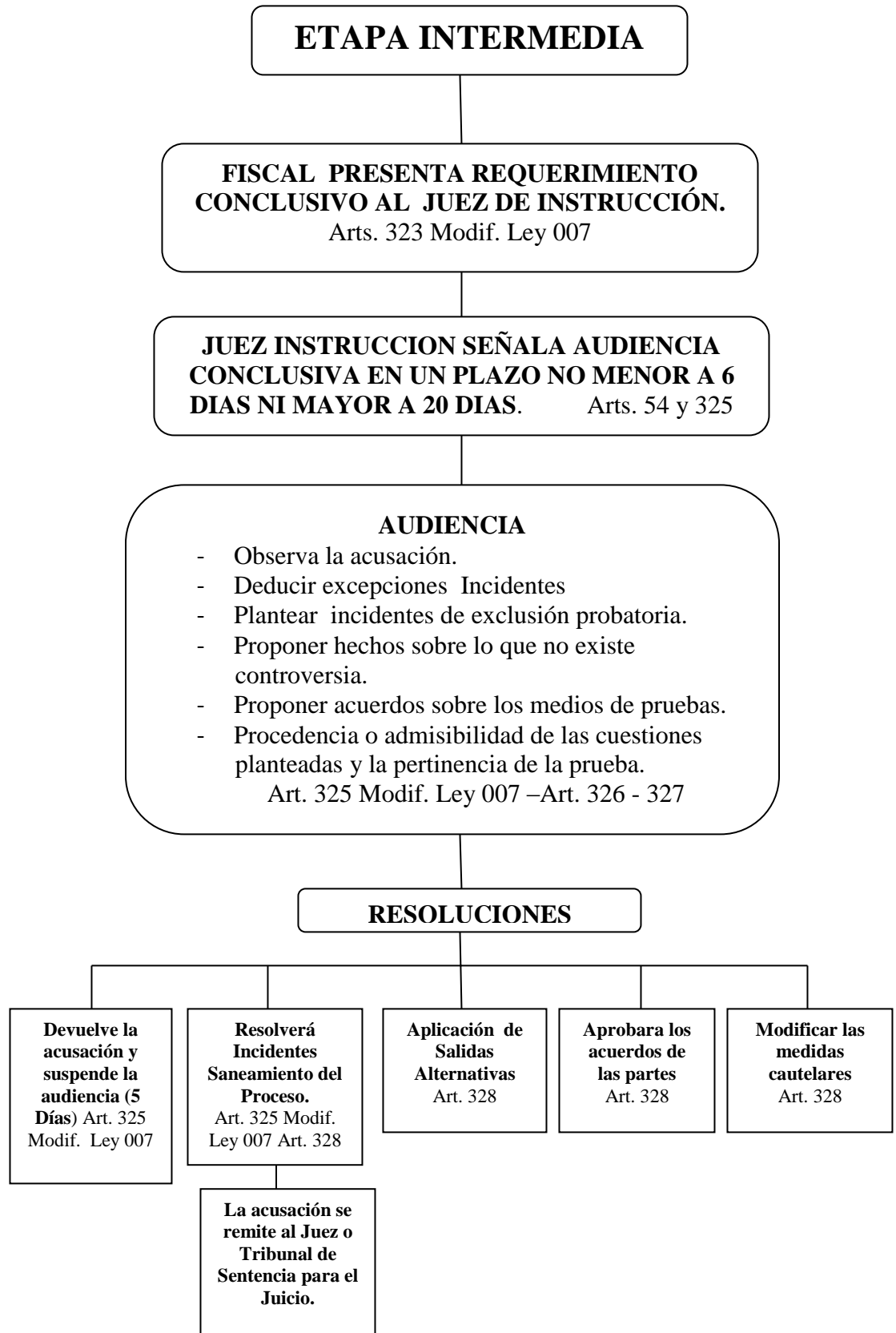
4.- Serán objetos de la audiencia, las actuaciones y observaciones: Sobre la acusación Fiscal, la acusación particular (por defectos formales, de

fundamentación legal o gramatical, por no estar conforme a lo que exige el Art. 341 de la Ley 1970), las pruebas ofrecidas y presentadas por las partes, la solicitudes de exclusiones probatorias y su admisibilidad; así también, todos estos actos se podrán plantear a través de los medios de defensa legal que tienen las partes como excepciones, prevista en el Artículo 308 del procedimiento penal: excepciones de 1) prejudicialidad, 2) incompetencia 3) falta de acción, 4) extinción de la acción penal, 5) cosa juzgada, 6) Litispendencia.

Todas las demás peticiones o planteamientos se promoverán vía incidente, *sobre defectos absolutos, defectos procesales, exclusiones probatorias* y otras. Uno de los incidentes más planteado en las audiencias conclusivas será el de exclusión probatoria, porque no fue obtenida por medios lícitos, porque no se siguieron las formalidades establecidas en el código de procedimiento penal establecidos en los artículos 174 al 220 del procedimiento penal sobre las formalidades de cómo deben obtenerse los medios de prueba; o porque no fueron incorporados al proceso conforme a las formalidades exigidas en la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados y el código de procedimiento penal. El incidente de exclusión probatoria tiene sus fundamentos jurídicos en los artículos 13, 174, 167 y 172 del procedimiento penal (una prueba pericial o material no puede ser ofrecidas, presentada e introducida como prueba documental y viceversa, esta inobservancia de las formalidades legales hace nula la prueba introducida y no tiene eficacia probatoria, conforme al sentido jurídico previsto en el artículo 172 in fine y 167 del procedimiento penal.

En la aplicación de esta fase conclusiva el objetivo es poder sanear en la audiencia conclusiva procesalmente a los efectos de su producción y debate en el juicio oral que se llevará ante el Juez o Tribunal de Sentencia según la competencia.

FLUJOGRAMA DE LA FASE CONCLUSIVA O INTERMEDIA



CAPITULO VI DIAGNOSTICO

6.1 INTRODUCCION.

Una vez que se ha realizado un estudio exhaustivo de la aplicación de la Ley No. 007 de 18 de Mayo de 2010, la que dispone la vigencia de la etapa conclusiva, fase intermedia prevista en el Art. 325 del CPP., con todas las características estudiadas de la necesidad jurídica, social y de economía procesal, Se realizaron observaciones de las audiencias conclusivas en los juzgados de Instrucción en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Distrito de la Ciudad de El Alto, donde se han obtenido los datos del cuestionario.

El cuestionario refiere los datos obtenidos a través de Jueces, Fiscales y Abogados, que desempeñaban sus funciones en los juzgados de la ciudad de La Paz y El Alto.

6.2 RESULTADO DE LA INVESTIGACION.

Que de la encuesta consultados a jueces y abogados realizados en la Corte Superior de Justicia del Distrito de La Paz El Alto, se tienen siguientes cuadros.

Datos Estadísticos

Edad Menor = 30

Edad Mayor = 65

Tabla 6.1 Resultado de las estadísticas calculadas

Pregunta	Edad	Conteo	Frecuencia	Frecuencia Relativa	Frecuencia absoluta
1	30 – 35	30	30	0,3	30
2	36 – 40	20	20	0,2	50
3	41 -. 46	38	38	0,38	88

4	47 – 52	8	8	0,08	96
5	53 – 58	3	3	0,03	99
6	59 – 65	1	1	0,01	100
Total		100	100	1	

Fuente: *Elaboración Propia*

Tabla 5.2. Resultados Generados Obtenidos de la encuesta realizada

Genero	Masculino	63
	Femenino	37
Total		100

Pregunta	Relación y/o Elemento	Respuestas	Frecuencia	Frecuencia Relativa	Frecuencia Absoluta
1	En la Ley 007 Dentro de los procesos penales Existen Vacios Jurídicos	SI	80	0,8	80
		NO	15	0,15	20
		NS/NR	5	0,05	100
		Total	100	1	
2	Las principales causas y factores de La enorme retardación de justicia, que permite establecer la necesidad de modificar	Por falta de Uniformidad en su aplicación por los operadores de justicia	12	0,12	74
		Por la existencia de vacios	47	0,47	47
		La insuficiencia en su contenido en aplicación	18	0,18	28
		Por falta de bases jurídicas claras en cuanto ha procedimiento	23	0,23	31
		Total	100	1	100
	Mala	SI	84	0,84	84

3	aplicación efectiva de la etapa intermedia	NO	14	0,14	21
		NS/NR	7	0,07	100
		Total	100	1	
4	La administración de Justicia atraviesa por graves problemas	SI	90	0,9	90
		NO	7	0,7	10
		NS/NR	3	0,3	100
		Total	100	1	

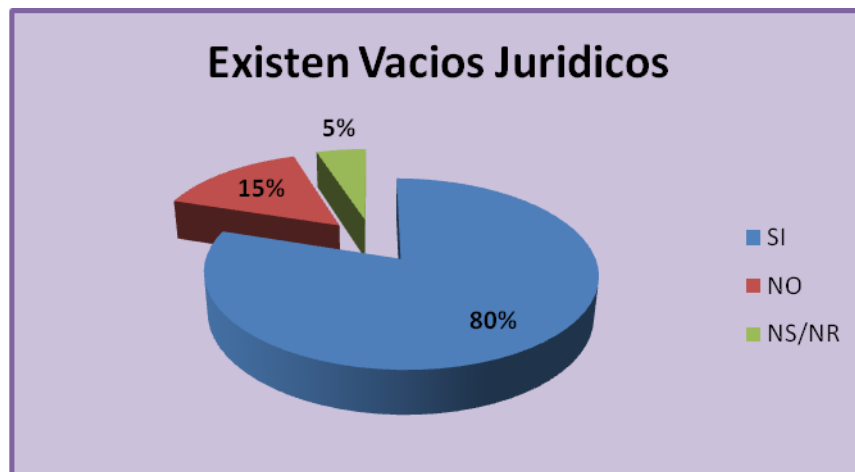
Fuente: Elaboración Propia

6.3. PREGUNTAS Y GRAFICOS

Pregunta 1

La norma legal prevista en la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010, que regimienta la fase conclusiva o intermedia (Art. 325 CPP.) dentro de los procesos penales, en aplicación de la norma, existen vacios jurídicos que permiten una inadecuada aplicación de la norma.

Grafico 6.1 Existen vacios Jurídicos

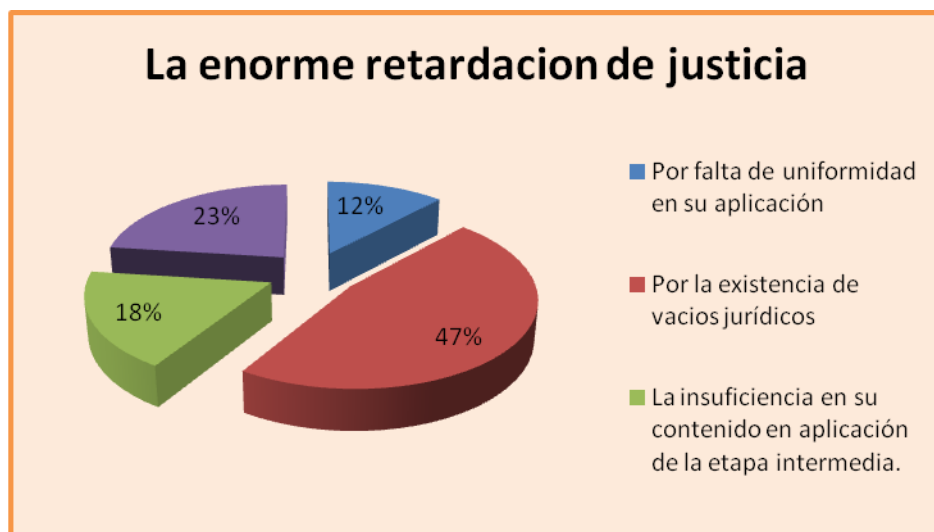


El grafico 6.1 muestra la existencia de vacios jurídicos de la Ley 007 que regimenta la fase intermedia, que afirmaron los Jueces y abogados en un 80% y por el otro. Un 15% cree que NO.

Pregunta 2

Cuales serian las principales causas y factores de la enorme retardación de justicia, que permite establecer la necesidad de modificar la Ley 007 en cuanto a la fase conclusiva de acorde a la realidad existente.

Grafico 6.2 La enorme retardación de justicia.

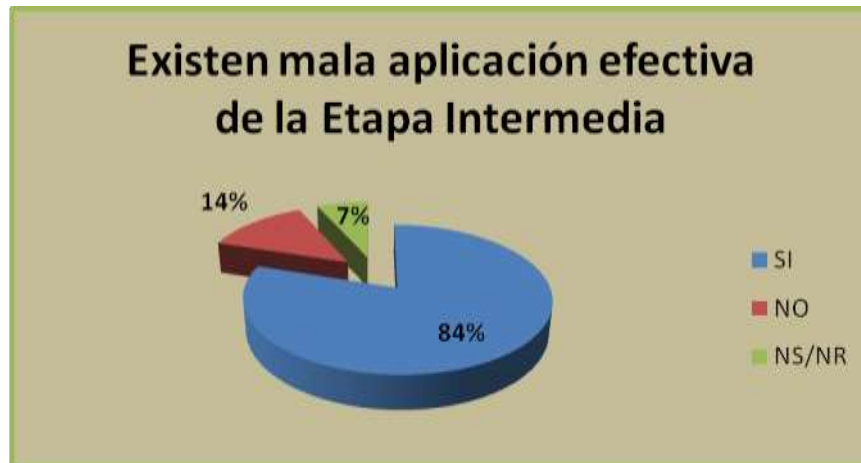


El grafico 6.2, muestra los principales factores de la enorme retardación de justicia, donde los Jueces, fiscales y abogados afirmaron un 47% es por la existencia de vacios jurídicos, y respecto por el otro lado un 23% por la falta de bases jurídicas, un 18% por la insuficiencia en su contenido en la aplicación de la etapa intermedia, un 12% Por la falta de uniformidad en su aplicación.

Pregunta 3.

Usted que ha visto la audiencia conclusiva cree que existe mayor retardación por mala aplicación efectiva de la etapa intermedia en los trámites de remisión con acusación formal al tribunal de sentencia a efectos del juicio oral público.

Grafico 6.3. Muestra la retardación que existe la remisión con acusación Formal al tribunal de sentencia.

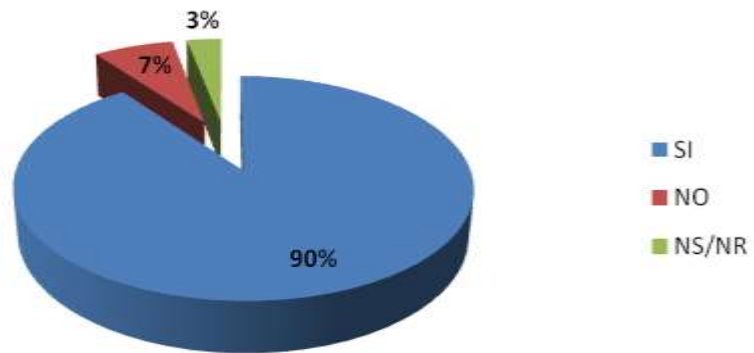


Pregunta 4.

Considera usted que no obstante la administración de justicia, atraviesa por graves problemas uno de ellos la retardación de justicia, porque los operadores de justicia aplican la norma con diferentes criterios que no son uniformes, desde la vigencia de la Ley 007.

Grafico 6.4. La administración de justicia atraviesa por graves problemas.

La administracion de Justicia atraviesa por graves problemas



De los porcentajes presentados demuestran que los consultados en la encuesta tanto a jueces y abogados dando la misma como resultado donde se puede acreditar la existencia de una demora procesal de causas que ya estaban en su fase conclusiva, provocando la retardación de justicia.

CAPITULO VII
PROPUESTA DE LEGISLACION PARA LA MODIFICACION DE LA NORMA
LEGAL SOBRE LA ETAPA INTERMEDIA O CONCLUSIVA

7.1. DEFICIENCIAS Y VACIOS LEGALES EN LA NORMATIVA NACIONAL
SOBRE LA FASE INTERMEDIA O CONCLUSIVA

De toda la revisión realizada a la norma legal vigente, la práctica jurídica de los juzgados de El Alto, se establece que el Código de Procedimiento Penal si bien no contempla la tramitación de la etapa intermedia, esta no está acorde a las características y términos que la doctrina describe, toda vez que el órgano jurisdiccional se ve limitado, al no estar facultado para hacer el control de la Acusación Formal, al no poder observarla en cuenta al cumplimiento de requisitos, como tampoco rechazarla, aspectos que claramente lo establece el Art. 328 del CPP.

Asimismo se ha podido detectar la limitación jurisdiccional, toda vez que tampoco puede ejercitar control respecto de la resolución de sobreseimiento, cuyo control está reservado para la propia Fiscalía, a través del procedimiento de impugnación (Art. 324 CPP), es decir que la autoridad jurisdiccional no tiene participación alguna en los actos de gran importancia procedimental y de los que si constituyen ser el cuello de botella en la administración de justicia que sin lugar a dudas trae consigo la retardación de justicia, asimismo es una misma institución y que solo la impugnación es respecto de la decisión de sobreseimiento; tan solo reduciéndose al control de la aplicación de las Salidas Alternativas.

De lo que se concluye que de los tres grandes aspectos que doctrinalmente comprende la etapa o procedimiento intermedio:

a) Controlar la acusación; **b)** controlar la resolución de sobreseimiento (la existencia de méritos para ello) y **c)** controlar otras solicitudes referidas en nuestro caso a la aplicación de alguna salida alternativa al proceso; el órgano jurisdiccional sólo ha sido facultado por los Arts. 326 a 328 para ejercer las tareas del último inciso.

Finalmente, cabe preguntarse si fuera aconsejable introducir normativamente la etapa intermedia en el actual proceso penal boliviano, lo que implicaría otorgarle competencia al órgano jurisdiccional para ejercitar el control de mérito y de forma, tanto para las resoluciones fiscales de acusación y sobreseimiento, a partir de ciertas críticas contra algunas decisiones fiscales, se plantea como solución, que la impugnación se desarrolle ante el órgano jurisdiccional, en lugar del Ministerio Público como actualmente se tramita.

Por otro lado, la propuesta referida implicaría adicionar un paso más en el procedimiento, cuando ya se advierten signos preocupantes de retardación o por lo menos demora en el despacho de las causas. También, habría que analizar sí es conveniente ejercitar un control previo de la acusación y sus emergencias respecto de una actividad que luego será ampliamente desarrollada durante el juicio.

Otro aspecto importante es el referido al de las pruebas, que permiten algunas modificaciones, aparición de pruebas que vulneran el derecho a la seguridad jurídica, por ello es aconsejable introducir el instituto de la exhibición de pruebas, toda vez que este no es aplicado en todos los juzgados, debiendo uniformarse este requisito, de forma que antes del juicio, ambas partes tengan pleno conocimiento de las armas de la otra parte.

Otro aspecto que se observó fue el hecho de que se hace imposible que en la primera notificación y llamada a audiencia conclusiva, se encuentren todas

las partes presenten, lo que se traduce en una serie de audiencias suspendidas, que concluyen en demoras en la realización de esta fase, siendo necesario creo que ante la primera notificación a todas las partes, siendo necesaria la presencia de partes, asistan o no la audiencia prosigue y las partes se someten al auto que dicte de prosecución del proceso y la Apertura del Proceso, aunque se estaría vulnerando el derecho a la defensa, cambios estos, aunque sí son pertinentes es necesario analizar las alternativas para afianzar y mejorar la aplicación del sistema procesal penal ante una justicia pronta.

7.2. Funciones de la Fase Intermedia, dentro de la Propuesta.

Dada la doctrina aplicable, la función de la fase intermedia dentro de la propuesta debe estar orientada a la *revisión y control de los presupuestos de apertura del juicio oral*, estableciéndose que las funciones de esta deben ser:

7.2.1. Funciones principales

Las funciones principales serán la de dilucidar la concurrencia de los presupuestos necesarios para ingresar a un juicio oral, estableciéndose la existencia de un hecho punible, la determinación del presunto autor y efectos de evitar que personas inocentes puedan “sentarse en el banquillo” cuando ineludiblemente el Tribunal habrá de pronunciar una sentencia absolutoria.

7.2.2 Funciones accidentales

Junto a las funciones principales deben estar las siguientes:

a) *Depuración del procedimiento:* Destinada a resolver, con carácter previo, la existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, de cuestiones previas y prejudiciales y cuestiones de competencia. La función de depuración debe implicar un “saneamiento procesal”; es decir, en la etapa preparatoria se subsanan los vicios o nulidades. La función de depuración del proceso implica

la verificación de la existencia del respeto de las garantías procesales genéricas y específicas consustanciales a la idea de debido proceso, encontrándose dentro de estas justamente la del derecho de defensa.

b) *Complementación del Requerimiento Conclusivo Acusatorio*; referido a que si bien la etapa preparatoria se encuentra ya agotada con la presentación del requerimiento conclusivo, y si de la valoración y la necesidad, establecer un plazo ampliatorio breve para la actuación de nuevas diligencias. Si determinados hechos conexos o circunstancias relevantes del hecho no han sido suficientemente investigados a lo largo de la instrucción, pueden las partes acusadoras solicitar y obtener la concesión de un plazo ampliatorio para la actuación de nuevas diligencias, plazo breve a disponer en cuyo muy necesario y debidamente fundamentado a efectos de evitar “dilaciones indebidas”.

c) *Complementación de la Acusación*: Destinada a posibilitar que el Fiscal proponga la investigación de otro delito, que fluye de la denuncia o de la instrucción y que se comprenda a otras personas en los hechos delictivos investigados. En ambos supuestos, el órgano jurisdiccional dispondrá si está de acuerdo con esa solicitud la ampliación del plazo breve para su tramitación.

7.3. Finalidad de la Etapa Intermedia dentro de la propuesta.

La finalidad de la etapa intermedia no solo debe ser una fase de “preparación del juicio oral” sino el momento procesal en que se decida si el juicio es o no procedente.

7.3.1. Presupuestos de aplicabilidad

Dada la finalidad esencial de la fase intermedia, se deben cumplir los presupuestos materiales y formales, que condicionen la apertura del juicio oral, público y contradictorio, requiriendo los siguientes presupuestos:

1. Presupuestos de Derecho material

Los presupuestos materiales constituyen los requisitos esenciales de la pretensión penal: la existencia de la acción delictuosa, y la legitimación pasiva o responsabilidad penal. Pueden, pues, ser sistematizados en presupuestos **objetivos y subjetivos**; los primeros atañen a la existencia del hecho y a su tipicidad. Si a lo largo de la instrucción se acredita suficientemente que el hecho nunca existió, procederá el sobreseimiento, así como al acreditarse la existencia del hecho pero tal conducta no sea subsumible en norma alguna del Código Penal, con el aditamento de que este Requerimiento Conclusivo de Sobreseimiento debe ser presentado por el Fiscal ante el Juez Instructor, a efectos de aceptar o rechazar el mismo, que permita un control de la decisión remitiendo en consulta al superior en grado.

Por los presupuestos subjetivos ha de proceder el sobreseimiento cuando los procesados “aparezcan exentos de responsabilidad criminal como autores, cómplices o encubridores”.

2. Presupuestos de Derecho Procesal

a). Insuficiencia de prueba

Cuando, de la instrucción practicada, los actos de investigación hubieran puesto de relieve la falta de material de hecho suficiente para fundamentar la pretensión punitiva, bien en su dimensión objetiva (existencia del hecho), bien en la subjetiva (determinación del presunto autor) habrá de sobreseerse la causa “provisionalmente”.

7.4. Características de la Fase Intermedia dentro la propuesta.

La etapa intermedia tiene carácter crítico, toda vez que bajo el control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que ha sido previamente investigada. Otras características de esta etapa son:

a) La dirige el Juez de la Investigación Cautelar

La Ley No. 007 otorga la dirección de esta fase al juez de la investigación preparatoria, a diferencia del Código de Procedimiento Penal, en donde la fase intermedia no tiene mayor funcionalidad, pues el control de la acusación y la realización de los actos preparatorios del juicio le correspondían al propio tribunal encargado del juzgamiento.

b) Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio

- La funcionalidad de la fase intermedia en el Código Procesal Penal, tiene que ver mucho con la adopción del modelo acusatorio, y se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que sólo se puede llegar a ellos luego de una conveniente actividad responsable.
- En esta fase se tiene que decidir, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control sustancial y formal de la acusación, admitir la prueba ofrecida, resolver medios de defensa técnica, sanear el proceso y resolver las cuestiones que se plantean para preparar de la mejor manera el juicio en la audiencia preliminar, así como dictar el auto de apertura de juicio oral.

c) Evalúa la investigación preparatoria

- El Juez Cautelar, en la fase intermedia debe decidir si hay causa o base para proceder a juicio; a esta conclusión sólo podrá llegar al examinar el conjunto de la investigación.
- Para lograr su cometido, el juez deberá respetar el contradictorio realizando una audiencia, en la que las partes alegarán sus pretensiones y elementos de convicción que los sustentan.

d) Control de la actuación fiscal

- Según la aplicación del método de la contradicción, que se expresa en la exigencia de que haya un juez imparcial que controle la acusación, rechazándola o admitiéndola, en cuyo caso ordena la apertura del juicio.
- Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Toda acusación debe ser fundada, esto es, que los elementos de convicción establezcan una probabilidad de que la persona acusada ha cometido el delito y de que existen pruebas que puedan probar ello en juicio.

7.5 Diferencia en las finalidades en nuestro sistema y las de otros ordenamientos jurídicos.

Al sistema acusatorio supone la existencia de una acusación y la consiguiente defensa del Acusado ante un juez Instructor. Sobre este tema las diversas legislaciones realizaron sus formulaciones, empero se mantienen las fases del proceso y entre ellas la Fase Intermedia o de preparación de Juicio Oral.

Que si bien corrientes doctrinarias que establecen que esta fase debe ser llevada por un tribunal que no conoció el proceso con anterioridad, en la presente propuesta tiene la firme convicción que debe serlo juez cautelar que controle la investigación a efectos de mayor conocimiento y celeridad en el tramite.

7.6. Conclusión de la Etapa Preparatoria.

Una vez vencido el plazo para la investigación, el Ministerio Publico deberá cerrar la investigación a través de un requerimiento conclusivo, y poder.

1. Formulara Acusación.
2. Presentar el Sobreseimiento.
3. Presentación de Salida Alternativa.

7.7. La Acusación. El Juicio Oral, publico y contradictorio, se basa en la existencia de una Acusación, sobre un hecho ilícito concreto y preciso, tomando este como una garantía de la acusación reconocida por los tratados internacionales Sobre Derechos Humanos (Art. 8.2 Convención americano Sobre Derechos Humano”, respecto de este documento tan importante, debe contener sin lugar a dudas, todos los elementos necesarios y precisos en tiempo lugar, circunstancias respecto del que se considera (a estas alturas de la investigación) autor del hecho, aspecto que en muchos casos es incumplimiento por el Ministerio Publico ya sea por sus recargas labores por una obligación de acusar dadas las circunstancias.

a) Momento de su presentación.

Concluido el termino de la etapa preparatoria, sea por decisión del Fiscal o como consecuencia del auto de conminatoria de la etapa preparatoria, el Fiscal expresa su decisión de formular la Acusación en contra del Imputado.

Ocasión en la que, de manera expresa debe adjuntarse la prueba de cargo bajo alternativa de aplicar la preclusión en la presentación de pruebas que se respaldan su acusación, las *que deben ser debidamente codificadas*.

La acusación al ser un acto propio del Órgano estatal de persecución penal, decide llevar a juicio a una persona, solicitando la aplicación de una pena, atribuyéndole un ilícito.

Que en caso que existiere una extinción para la fiscalía al incumplimiento del término de la conminatoria, facultad a la víctima o querellante constituirse en acusador particular, en el acto procesal por el que manifiesta su voluntad de investigar en el proceso.

La Formulación de la acusación por el Fiscal es necesaria para dar lugar a un Juicio Oral, lo que no es indispensable en caso de la extinción en

contra del Ministerio Público, que empero debe ser previamente presentado por el Fiscal, siendo que el proceso penal puede continuar en base a la acusación Particular.

Que la Acusación debe versar sobre un hecho, que debe ser descrito de manera clara, precisa y circunstanciada, debiéndose realizar la calificación definitiva, la que no es vinculante para el tribunal de Juicio Oral, al que puede prescindir de esta a momento de emitir la sentencia.

b) Obligación forzada de Acusar.

Este es un acto novedoso contemplado en otras legislaciones, que debe hacer la solicitud fundamentada de la parte Querellante, la que se encuentre amparado en antecedentes que cursa en el cuaderno de investigación y no basarse en evidencias que no fueron apartadas durante la investigación, antecedentes que a criterio del Juez sean suficientes para llegar a juicio, apreciación que termina por imponerse al fiscal, decisión que debe ser fundamentada, que en caso de ser rechazada la solicitud del querellante no procede un recurso ulterior.

Este instituto novedoso ocasiona que el Fiscal al que Obliga, quien creyere la importancia del juicio, tenga un prejuicio por haber actuado de otra manera, consecuentemente debe procederse a un cambio de Fiscal para la continuación de la audiencia.

7.8. El Sobreseimiento.

Si producto de la investigación, esta no ha aportado fundamentos que deduzcan en la acusación, o la aplicación de Salidas Alternativas, debe presentarse el sobreseimiento, cuyo efecto debe equivaler a una Sentencia definitiva una vez puesta a conocimiento del Juez, la misma que es aceptada para producir la calidad de cosa Juzgada, en este caso no debe seguir el Sobreseimiento el trámite administrativo ante el Fiscal de Distrito en consulta o por la vía de

impugnación, sino la misma debe ser presentada ante el juez cautelar como todas las demás Salidas Alternativas.

7.9. Diligencias Previas a la Audiencia Conclusiva.

Para la realización de la Audiencia Conclusiva, debe realizarse varias actividades previas que permitan la legalidad de su prosecución a efecto de no causar actos de nulidad.

Presentada la Acusación por el Ministerio Público, al cumplimiento de la etapa preparatoria, debe ser inexcusablemente acompañada con la prueba, codificada y ofrecida en la Acusación Formal.

Acusación que debe observar las previsiones del Art. 341 del Código de Procedimiento Penal, la misma que puede ser observada por el Juez Cautelar su cumplimiento y corrección, a efecto de su saneamiento legal.

7.10. Facultades de las Partes.

- Antes de presentar la Acusación, el Ministerio Público deberá poner del conocimiento de la víctima su contenido por tres días.
- Presentada la Acusación ante el Juez de control de legalidad, esta citara a las Partes dentro de las 24 hrs. Siguientemente a la audiencia intermedia (no menor a 6 días, ni mayor a 20).
- En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de quince días.
- Al imputado se le corre en traslado con la acusación y antecedentes de la investigación.

7.11. Fase Oral de la Etapa Intermedia.

- Una vez concluidos la etapa preparatoria, se inicia la fase Intermedia de esta etapa, que es el desahogo de la audiencia propiamente dicha.

- En donde se privilegian los principios de Oralidad e inmediación.
- No podrán hacerse peticiones por escrito, todas son de manera Oral.
- La presencia interrumpida del Juez, Ministerio Publico y defensa, es requisito de validez de la audiencia.

7.12. Desarrollo de la Audiencia.

- En primer término se verificara la asistencia de las partes. (Requisito de Valides).
- Enseguida se declara la apertura de la audiencia, individualizando la causa e intervinientes.
- Enseguida se le conoce el uso de la palabra al Ministerio Publico, para que haga una exposición Sintética de la Acusación.
- A continuación, a la víctima, para que se exprese sobre posibles vicios formales y materiales de la Acusación, en caso que el Ministerio Publico no lo haya acogido.
- Si el imputado no ejerció las facultades por escrito, el Juez le otorgara la oportunidad de hacerlo verbalmente.
- El defensor contesta la acusación y señala en su caso, vicios formales de la Acusación.
- En caso de existir señalamiento de errores formales o materiales, el juez abrirá debate acerca de ellos para resolver los procedentes.
- En su caso, el Ministerio Publico deberá purgar, esos errores formales o materiales según sea el caso.
- Corresponderá al Juez o Jueza instructor en realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido, para ello, y en caso de pluralidad de imputados si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de alguno de ellos, el proceso debe continuar con respecto a los otros imputados, y el Juez deberá

realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció.

7.13. Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento.

- Incompetencia.
- Litispendencia.
- Cosa Juzgada (puede dejarse para el debate)
- Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la constitución u otra Ley así lo exijan.
- Extinción de la responsabilidad Penal (puede resolver Hasta el debate)
- Después de purgados los vicios formales o materiales y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento, las partes están en condiciones de celebrar acuerdos probatorios.
- Son aquellas convenciones sobre hechos no controvertidos de procedimientos que al ser aprobados por el juez de garantía, relevan a las partes de la carga probatoria, y esos hechos no podrán ser debatidos en juicio.
- Solo pueden Celebrar acuerdos probatorios respecto de ciertos hechos, es decir no la totalidad del hecho punible si no cuestiones accesorias o partes de este hecho (de lo contrario se caería en juicio de derecho).

7.14. Ofrecimiento y exclusión probatoria.

Una vez celebrados los Acuerdos probatorios, o haber las partes de no arribar a ninguna convención probatoria, el Juez concederá el uso de la palabra al Ministerio Publico, expondrá la relación de sus medios probatorios

para el efecto de que las partes puedan refutar su admisión, pedir su exclusión o reducirla.

7.15. Exclusión Probatoria.

- Art. 310 del Código de Procedimiento Penal.
- El Juez podrá excluir, después de escuchar a las partes, las siguientes pruebas:

1. Las manifestante mente impertinentes.
2. Las que tengan por objeto acredita hechos públicos y notorios.
3. Las que provengan de actuaciones nulas.
4. Las obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.
5. Podrá disponer la reclusión o limitaciones de testigos o documentos, cuando atañen al mismo hecho o tengan efectos puramente dilatorios.

7.16. Resolución a emitir por el juez instructor.

El código procesal ha previsto que el día de la Audiencia Conclusiva se dispondrá la producción de la prueba, concediéndole el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones definitivas, como otra forma de resolver el conflicto, los Jueces de instrucción promoverán las conciliaciones de las partes, proponiendo la reparación integral del daño. En el acto, el Juez puede:

- 1) Suspender condicionalmente el proceso a aplicar Criterios de Oportunidades; 2) ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares; 3) Ordenar la recepción de prueba anticipada; 4) Sentencia, según el procedimiento abreviado; 5) Aprobar los acuerdos de las partes respecto a la reparación civil, y ordenar todo lo necesarios para su ejecución; 6) resolver las excepciones planteadas (Art. 309 – 312).

Teniendo en cuenta que algunas de estas resoluciones corresponden al Juez Instructor, como los jueces técnicos que conforman al tribunal de Sentencia, se aplica el principio que “el que pueden lo mas, pueden lo menos” siendo perfectamente posible, por ejemplo que resuelvan el procedimiento abreviado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

La hipótesis fue comprobada, puesto que la situación que atraviesa la Administración de Justicia respecto a la retardación de justicia existente, permite concluir la necesidad de modificar la Ley 007 en cuanto a la fase conclusiva (Art. 325 del Código de Procedimiento Penal), a través de bases jurídicas claras, que garanticen la agilización de los procesos penales, porque la fase intermedia deben ser una base sólida que permita llegar a un juicio oral, sin la existencia de defectos que puedan dar lugar a nulidades y principalmente originaria de retardación de justicia

Sin embargo, la investigación demostró también que la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, es insuficiente en cuanto su contenido, la que permite una efectiva aplicación de la Etapa Intermedia dentro del Proceso Penal. No solo es insuficiente si no que desde su vigencia, cuenta con una serie de vacíos jurídicos, que se limitan a que esta fase sea de aplicación efectiva y pronta.

Dada la vigencia de la Ley No. 007, en cuanto a la audiencia conclusiva se ha establecido que si bien se ha pretendido acortar el trámite de las acusaciones para evitar demoras en los juicios y obtener una sentencia en base a un proceso saneado, al presente en lugar de ser una fase expedita es el cuello de botella en el trámite, donde se ha incrementado el trabajo al Juez Instructor que ahora debe realizar la labor que realizaban los Tribunales de Sentencia, y ello se acredita con la disminución de procesos en juicio, originando retardación de justicia en los procesos con acusación.

La norma legal que regula esta fase intermedia o conclusiva se encuentra prevista en el Art. 325 de la Ley No. 007, la misma que conlleva muchos vacíos,

contradicciones e imprecisiones, que dan lugar a aplicación de la norma de manera que no es uniforme.

La norma legal al establecer la vigencia de la etapa conclusiva o intermedia, de saneamiento procesal, aún mantiene en vigencia las normas sobre la etapa preparatoria de juicio, que lleva a concepciones diversas, con relación a momento de la presentación de prueba, la aplicación del principio de preclusión, que sin duda dan lugar a interpretaciones diversas y vulneraciones al derecho de defensa y seguridad jurídica.

La norma vigente restringe la participación del Juez, en su condición de contralor de los derechos, garantía y la legalidad, toda vez que imposibilita observar aspectos que no son referidos por las partes, los que serán motivos incluso de nulidad de actuados.

El Juzgador de la Fase Intermedia solo es controlador en salidas alternativas y no así en los requisitos de la Acusación y el Sobreseimiento, vulnerando las facultades del Juez Contralor de Garantías.

Existe la necesidad de establecer o aclarar, en la norma vigente el término de los cinco días para que las partes propongan sus observaciones, incidentes y otros, si estos son perentorios y vulnera torios de derecho a la defensa.

Que si bien se la concibe a la fase intermedia de saneamiento procesal, el Requerimiento Conclusivo de Sobreseimiento que es un acto conclusivo, no se lo toma como tal, toda vez que se le otorga un trámite administrativo ante la Fiscalía de Distrito y no el control jurisdiccional.

La tramitación de excepciones e incidentes, establecen un medio legal con dualidad de aplicación toda vez que en la fase de juicio también se la encuentra contemplada, al no estar derogadas estas normas legales y son de cumplimiento obligatorio.

Con relación a la exclusión probatoria, de igual manera existe aún vigente la norma que rige al juicio oral, y a la etapa conclusiva, que no se establece de manera clara si permite la preclusión del derecho de las partes para interponerlas y en que fase, al no estar debidamente establecida en la norma, pues la norma debe ser clara, que no permita diversidad de interpretaciones.

Que, las resoluciones emitidas en la fase conclusiva no es susceptible de ser recurrida, y al no tener el juez facultades de controlar ciertos requerimiento fiscales, deja en indefensión a la parte incidentista.

Que existe la necesidad de sentar las bases necesarias para modificar la norma legal que regula la etapa conclusiva o intermedia, a efecto de que constituya un acto procesal que cumpla su finalidad de saneamiento procesal, acorde a nuestra realidad, características al sistema judicial y principalmente sea un medio legal idóneo de abreviación procesal.

RECOMENDACIONES

Con relación a las recomendaciones, luego de un análisis del presente trabajo y la formulación de conclusiones, es necesario emitir recomendaciones concernientes al correcto funcionamiento de la administración de justicia en la fase intermedia:

- Se evidencia la necesidad de modificar la Ley 007, con relación a la audiencia conclusiva acorde a la realidad existente, a través de normas jurídicas claras para que los operadores de justicia mejoren en su interpretación en estrados judiciales, así como los Fiscales y Abogados, efectos de un proceso legal sin violación a derechos constitucional y dentro de un debido proceso.
- Dada la recarga judicial, se recomienda que cuando el Fiscal tenga los suficientes elementos para solicitar el enjuiciamiento del imputado, presente la prueba o en su caso proponer el sobreseimiento, con el objeto de recobrar la seguridad jurídica que debe ser respetada a toda persona.
- Sería aconsejable en el desarrollo de las audiencias conclusivas que el órgano jurisdiccional proceda a la valoración en base a presupuestos sólidos y consistentes, de tal manera que no se lleven procesos que no tendrán resultados, a efectos de no dar lugar a movimiento innecesario del Estado.
- Se recomienda que por las instituciones correspondientes, los operadores de justicia tengan reuniones, seminarios y otros a efectos de unificar criterios en la aplicación de este tema, como en otras que permitan la aplicación efectiva de estos institutos.
- Recomienda el estudio de las salidas alternativas para poder buscar su viabilidad, las que sean consideradas en la audiencia conclusiva en los casos de presentada una acusación formal.

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACION AL SISTEMA NORMATIVO PENAL

Proyecto de ley N°.

JUAN EVO MORALES AYMA:
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto la Honorable Asamblea legislativa Plurinacional, en uso de sus facultades, ha sancionado la siguiente Ley:

LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL

CONSIDERACIONES:

Considerando, que es deber del Estado garantizar un medio eficaz de saneamiento procesal a través de bases jurídicas claras, que garanticen la agilización de los procesos penales.

Considerando, que la norma legal que regula la fase intermedia o conclusiva que se encuentra prevista en el Art. 325 de la Ley 007, que ingreso al Sistema Normativo Penal en fecha 18 de mayo de 2010, introduciendo muchas reformas procesales en materia Penal, la misma que conlleva contradicción e imprecisiones en la administración de justicia en la fase intermedia que conlleva una retardación de justicia.

Considerando, que además la Audiencia conclusiva se constituye en un filtro de saneamiento de los actos procesales y de los medios de pruebas y es equiparable a la audiencia de trámites de incidentes que previene el Art. 345 del procedimiento penal, dentro del juicio oral y público.

Considerando, que es necesario la modificación de la Ley 007 que regimenta la Fase Conclusiva dentro de los procesos penales para un medio eficaz de saneamiento procesal, que compatibilicen con normas claras del ordenamiento jurídico procesal y que

expongan las reglas de debido proceso y garanticen los derechos y garantías no solo del acusado, sino también de las demás partes involucradas en el proceso penal.

Considerando, que la nueva regulación de la fase intermedia ofrece a los jueces la posibilidad de dar un efectivo cumplimiento con normas claras de acuerdo a nuestra necesidad social y jurídica que permita a la fase intermedia ser un efectivo medio de saneamiento procesal.

Considerando, que la nueva legislación enfrenta de mejor forma las responsabilidades penales en la fase intermedia, permitiendo determinar de resolver aspectos esenciales y trascendentales del proceso penal y evitar el futuro juicio Oral, estableciéndose la existencia de un hecho punible, la determinación del presunto autor o autora efectos de evitar que personas inocentes puedan “sentarse en el banquillo” cuando ineludiblemente el Tribunal habrá de pronunciar una sentencia absolutoria.

Considerando, el Artículo 13 Parr. I-II-III; Artículo. 14 parr. III-IV; Artículo 15 parr. I; Artículo 115 Parr. I-II y Art. 116; Artículo 117 parr. I y artículo 119 parr. I-II. de la Constitución Política del Estado.

Considerando el Artículo 323, Artículo 324 y Artículo 325, de la ley No. 1970 de 25 de marzo de 199 (LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL)

POR TANTO:

La Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Boliviano

DECRETA:

Artículo 1.- (Objeto).- La presente ley tiene por objeto modificar al sistema normativo penal de la Ley 007 de 10 de mayo de 2010, en cuanto a la realización de la audiencia conclusiva. Estableciendo que desde la perspectiva procesal y práctica, se logre aplicar y desarrollar en la administración de justicia una correcta eficacia legal, respetando los

derechos y garantías procesales, constitucionales de las partes, para que no provoque una demora o retardación significativa en los actos procesales de la Audiencia Conclusiva. La finalidad de esta fase conclusiva, no solo será la preparación del juicio oral, público y contradictorio, sino se decidirá la procedencia o no del mismo.

Artículo 2.- (Modificaciones a la ley No. 1970, de 25 de Marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal).- Modifíquese el Artículo 325 en el Título I Segunda Parte Procedimientos, Capítulo VI, de la ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999 (Ley del Código de Procedimiento Penal) los cuales quedaran redactados de la siguiente forma:

Artículo 325.- (FASE CONCLUSIVA). Concluida la Etapa Preparatoria, el Ministerio Público, presentará el requerimiento conclusivo previsto en el Art. 323 de este Código, dentro de las (24) horas siguientes, ante el Juez Instructor.

Con relación al numeral 1), debe presentarse con la prueba de cargo, codificada, bajo alternativa de su preclusión, cumpliendo el Art. 341 del CPP. En caso de existir extinción en contra el Fiscal, faculta a la víctima o querellante en constituirse en Acusador Particular, debiendo adjuntar la prueba, codificado bajo sanción de preclusión.

Recibida la acusación, el Juez pondrá en conocimiento de la víctima o querellante, a efectos de que pueda presentar la acusación particular, hasta el término de los 10 (días), adjuntando la prueba codificada, Y del Acusado a efectos de que adjunte la prueba de descargo codificada, en el igual plazo perentorio.

Con relación al numeral 2), solicitud en la que se adjunte los requisitos legales.

Con relación al numeral 3), el Juez valorará y compulsará los antecedentes a efectos de su Aceptación o su Rechazo. Cuando los actos investigativos hubieran puesto de relieve la inexistencia del hecho o la determinación cierta de presunto autor, se Sobreseerá Provisionalmente, otorgársele el término de tres meses,

tiempo en el que si dicta el Sobreseimiento Definitivo o se conmina para la presentación de un requerimiento de Acusación o Salida Alternativa.

ACTOS PREPARATORIAS DE LA AUDIENCIA CONCLUSIVA.

Presentado el Requerimiento Conclusivo, acusación particular y la defensa del acusado si es el caso, se convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y pruebas presentadas. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, esta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de quince días.

AUDIENCIA ORAL

Señalada la audiencia, esta es oral, ininterrumpida, la que se llevará a cabo con las partes presentes, bajo conminatoria de someterse al Auto de Prosecución del Proceso, la inasistencia de la víctima si estando debidamente notificada de la realización de la audiencia, esta no compareciere injustificadamente, podrá diferirse la audiencia por esa causa, hasta en dos (2) oportunidades, luego de las cuales se prescindirá de su presencia para la realización del acto, prevista en el Art. 292 inciso 2) Del CPP, resoluciones a dictarse, que deben ser notificadas en el domicilio procesal una vez concluida la audiencia conclusiva.

En audiencia las partes podrán:

- a) Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;*
- b) Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
- c) Pedir la resolución de excepciones e incidentes pendientes;*

d) Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

Corresponderá al Juez de Instrucción realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia conclusiva en el plazo establecido, para ello, y en caso de pluralidad de imputados si la audiencia conclusiva se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de alguno de ellos, el proceso debe continuar con respecto a los otros imputados, y el Juez deberá realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció.

El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Artículo 3.- (Derogaciones a la Ley 007).- deróguese:

- 1) Los párrafos 1er. 2do. y 3ro. del Artículo 325.
- 2) Los Artículos 325, Código de Procedimiento Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, A partir de su aplicación y ejecución.

Para fines de su promulgación y vigencia, remítase a conocimiento del Órgano Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano.

Fdo. Presidente Cámara de Senadores Fdo. Presidente Cámara de Diputados
Fdo. Senador Secretario Fdo. Diputado Secretario

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Fdo. JUAN EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

BIBLIOGRAFÍA

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA CALPE, *editorial Santiago Ltda. Cochrane. 1997.*

GOMEZ ORBENEJA, Emilio y HERCE QUEMADA, *Vicente, Derecho Procesal Penal, Decima Edicion. Madrid, 1994.*

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Ley N° 1970 del 25 de marzo de 1999.

LEY N° 007, LEY DE MODIFICACION AL SISTEMA NORMATIVO PENAL *del 18 de mayo del 2010.*

CARNELUTTI, Francesco. *“Miserias del proceso penal”*. Editorial Temis S.A. Bogota – Colombia. 1989. Pág., 69.

BINDER, Alberto M. *“ Introducción al derecho procesal penal”* .2º Edición. Edit. Ad-Hoc SRL . Buenos Aires-Argentina. 2000. Pág., 245.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *“El proceso penal”*. Edit. Palestra Editores. Lima – Perú. 2003. Pág.419.

DUCE J. Mauricio, RIEGO R. Cristian. *“Introducción al nuevo sistema procesal penal”*. Vol. I Universidad Diego Portales. . Santiago de Chile. 2002. Pág. 129.

GOMEZ COLOMER, Juan Luis. *“El proceso penal español”*. En Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 1. Edit. Cultural Cuzco. Lima-Perú. Año 1, Ene-Jun 1993. Pág.124.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Ob. Cit.* Pág. 420.

BELING, E. *“Derecho procesal penal”*. Edit. Labor. Barcelona.-España. 1943. Pág. 272.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *“Manual de derecho procesal penal”*. Edit. IDEMSA. Lima – Perú. 2004. Págs. 540-541.

MAIER, Julio. *“La ordenanza procesal penal alemana”*. Su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentino). Ediciones Depalma. Buenos Aires. Vol.1. 1978. Pág. 165.

BINDER, Alberto M. *Ob. Cit.* Pág. 248.

GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA; Víctor, CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín; ALMAGRO NOSETE, José. *“Derecho procesal”*. T. II (Proceso penal). 4 Edición. Edit, Tirant lo blanch. Valencia – España. 1992. Pág. 402.

Referencias Electrónicas

<http://www.tribunalconstitucional.gov.bo>.

<http://www.poderjudicial.gov.bo>.

<http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/material-educativo/cpp-htm>.

ANEXOS